



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio control	de	: Ejecutivo
Expediente	:	11001-33-37-043-2018-00171-00
Demandante	:	Yolanda Gómez Alfárez
Demandado	:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - Ugpp
	:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	:	Requiere apoderado de la entidad

ASUNTO

Previo a adelantar la etapa procesal correspondiente, es necesario advertir que, si bien la entidad demandada presentó contestación a la demanda ejecutiva promovida por la señora Yolanda Gómez Alfárez, escrito dentro del cual presentó excepciones, observa el Despacho que el poder aportado por el extremo pasivo no cumple con los presupuestos establecidos en artículo 74 del Código General del Proceso ni en el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, por lo que se hace necesario requerir a la entidad para que aporte el poder en debida forma.

CONSIDERACIONES

El artículo 74 del Código General del Proceso, respecto de los poderes especiales, señala:

«Artículo 74. Poderes Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

[...]»

Por su parte, el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, mediante el cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, establece los parámetros que deben contener los poderes otorgados a los apoderados dentro de los procesos judiciales, a saber:

«ARTÍCULO 5º. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.»

Teniendo en cuenta lo anterior, de las normas transcritas puede colegirse que en la actualidad coexisten dos formas de otorgar el poder especial: **(i)** la primera, contemplada en el artículo 74 del Código General del Proceso, que obliga al poderdante a realizar presentación personal o autenticación del mandato ante el juez, la oficina judicial o ante notario público y **(ii)** la segunda, establecida en la Ley 2213 de 2022, la cual requiere que el mandato conferido se efectúe a través de mensaje de datos.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de tutela de 20 de agosto de 2021, dictada dentro del proceso 20001-23-33-000-2021-00195-01(AC), con ponencia del magistrado Oswaldo Giraldo López, señaló:

«En todo caso, para la Sala es necesario precisar que, si bien de las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, que efectuó el control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, se desprende que la referida norma implementó una medida temporal con tres cambios a la forma en que se otorgan poderes especiales, a saber, (1) estableció una presunción de autenticidad; (2) eliminó el requisito de presentación personal; y (3) eliminó la firma digital en los poderes conferidos mediante mensaje de datos, lo cierto es que resaltó que el artículo 5.º del Decreto mencionado contenía “[...] medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP [...]”.

Razón por la cual, resulta razonable la lectura efectuada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, con sustento en la cual requirió prueba de la remisión por medio de mensaje de datos del poder especial que otorgó el señor Jaime Alfonso

Castro al abogado Virgilio Alfonso, como medio para identificar al otorgante y garantizar la integridad y autenticidad del poder especial.»

En el presente asunto, si bien obra el poder otorgado al abogado Jonathan Francisco Sánchez Figueroa, por parte del subdirector de Defensa Judicial Pensional Ugpp, no puede constatarse que éste haya sido conferido mediante mensaje de datos, ni que cuente con presentación personal.

En ese sentido, con el objeto de reconocer personería jurídica a la profesional del derecho y consecuentemente tener por contestada la demanda, resulta necesario requerir a la parte demandada para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite la remisión del poder a través de mensaje de datos conforme lo previsto en el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022 o, en su defecto, acredite el otorgamiento del poder de acuerdo con los requisitos del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

Primero. – Requerir a la entidad demandada y al abogado Jonathan Francisco Sánchez Figueroa, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite a este Despacho la remisión del poder a través de mensaje de datos conforme lo previsto en el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022 o, en su defecto, acredite el otorgamiento del poder de acuerdo con los requisitos del Código General del Proceso.

Segundo.- Notificar esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero.- Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	:	Ejecutivo
Expediente	:	11001-33-42-049-2022-00119-00
Demandante	:	Carlos Andrés Plata Cadena
Demandado	:	Bogotá D.C., Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos
Actuación	:	Corre traslado de las excepciones

El Despacho observa que Bogotá D.C., Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos presentó contestación a la demanda ejecutiva promovida por el señor Carlos Andrés Plata Cadena, escrito dentro del cual presentó excepciones al mandamiento de pago.

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 1.º del artículo 443 del Código General del Proceso- CGP, se procederá a correr traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

De otro lado, el Despacho reconocerá personería al abogado Ricardo Escudero Torres, identificado con cédula de ciudadanía 79.489.195 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional 69.945 del Consejo Superior de la Judicatura, representante legal de Escudero Giraldo & Asociados S.A.S., para que represente a la entidad ejecutada, conforme al poder conferido.

El pasado 13 de enero de la presente anualidad, el abogado Ricardo Escudero Torres, representante legal de Escudero Giraldo & Asociados S.A.S., radicó renuncia al poder otorgado por la entidad ejecutada. Revisados los presupuestos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso, es procedente aceptar la renuncia presentada.

Ahora bien, el abogado Juan Carlos Moncada Zapata presentó poder para representar a Bogotá D.C., Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos en el presente proceso; no obstante, no es posible reconocer personería por cuanto no se aportaron los anexos que acredita a quien le confiere el poder. Por lo tanto, se le requerirá para que allegue los mismos.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

Primero. - Correr traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

Segundo. - Reconocer personería al abogado Ricardo Escudero Torres, identificado con cédula de ciudadanía 79.489.195 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional 69.945 del Consejo Superior de la Judicatura, representante legal de Escudero Giraldo & Asociados S.A.S., para que represente a la entidad ejecutada, conforme al poder conferido.

Tercero. – Aceptar la renuncia de poder presentada por el abogado Ricardo Escudero Torres, como apoderado de la entidad ejecutada.

Cuarto. – Requerir al abogado Juan Carlos Moncada Zapata para que allegue los anexos que acreditan la calidad de quien le confiere el poder.

Quinto. - Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XX

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	:	Ejecutivo
Expediente	:	11001-33-42-049-2022-00171-00
Demandante	:	Marina Hernández Moreno
Demandado	:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Actuación	:	Corre traslado de las excepciones

El Despacho observa que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó contestación a la demanda ejecutiva promovida por la señora Marina Hernández Moreno, escrito dentro del cual presentó excepciones al mandamiento de pago.

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 1.º del artículo 443 del Código General del Proceso- CGP, se procederá a correr traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

De otro lado, el Despacho reconocerá personería a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, identificada con cédula de ciudadanía 52.863.417 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional 258.462 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al poder general conferido por Escritura Pública 10184 del 9 de noviembre de 2022.

Igualmente, se reconocerá personería al abogado Eduardo Moisés Blanchar Daza, identificado con cédula de ciudadanía 1.065.659.633 de Valledupar, portador de la tarjeta profesional 266.994 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder de sustitución conferido, para que represente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

Primero. - Correr traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

Segundo. - Reconocer personería a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, identificada con cédula de ciudadanía 52.863.417 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional 258.462 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al poder general conferido por Escritura Pública 10184 del 9 de noviembre de 2022.

Tercero. - Reconocer personería para actuar al abogado Eduardo Moisés Blanchar Daza, identificado con cédula de ciudadanía 1.065.659.633 de Valledupar, portador de la tarjeta profesional 266.994 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder de sustitución conferido, para que represente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Cuarto. - Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XX

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Alfonso Castelblanco Gordillo', written in a cursive style.

**MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	:	Ejecutivo
Expediente	:	11001-33-42-049-2022-00192-00
Demandante	:	Cecilia Vásquez de González
Demandado	:	Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - Ugpp
Actuación	:	Corre traslado de las excepciones

El Despacho observa que la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - Ugpp, presentó contestación a la demanda ejecutiva promovida por la señora Cecilia Vásquez de González, escrito dentro del cual presentó excepciones al mandamiento de pago.

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 1.º del artículo 443 del Código General del Proceso- CGP, se procederá a correr traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

De otro lado, el Despacho reconocerá personería al abogado José Fernando Torres Peñuela, identificado con cédula de ciudadanía 79.889.216 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional 122.816 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - Ugpp, conforme al poder general conferido por Escritura Pública 3054 del 22 de octubre de 2013.

Igualmente, se reconocerá personería a la abogada Yulian Stefani Rivera Escobar, identificada con cédula de ciudadanía 1.090.411.578 de Cúcuta, portadora de la tarjeta profesional 239.922 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder de sustitución conferido, para que represente a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - Ugpp.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

Primero. - Correr traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

Segundo. - Reconocer personería al abogado José Fernando Torres Peñuela, identificado con cédula de ciudadanía 79.889.216 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional 122.816 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - Ugpp, conforme al poder general conferido por Escritura Pública 3054 del 22 de octubre de 2013.

Tercero. - Reconocer personería para actuar a la abogada Yulian Stefani Rivera Escobar, identificada con cédula de ciudadanía 1.090.411.578 de Cúcuta, portadora de la tarjeta profesional 239.922 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder de sustitución conferido, para que represente a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - Ugpp.

Cuarto. - Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XX

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Alfonso Castelblanco Gordillo', written in a cursive style.

**MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
JUEZ**

AMGL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo

Expediente : 11001-33-34-049-2016-00423-00

Demandante : **Nelly Teresa Bustos Santana**

Demandado : Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones
- Foncep

Actuación : Niega terminación de proceso por pago

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que corresponde respecto a la solicitud de terminación del proceso ejecutivo por pago, desembargo de cuentas bancarias.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 20 de junio de 2017, este Despacho libró mandamiento ejecutivo por la suma de \$3.842.157,13, correspondiente a los intereses que se causaron en el periodo comprendido entre febrero de 2013 a marzo de 2014.

En sentencia proferida el 8 de marzo de 2018, en audiencia inicial del artículo 372 del Código General del Proceso, el Despacho declaró no probada la excepción de pago presentada por la entidad y ordenó seguir adelante con la ejecución. En esta decisión se condenó en costas a la entidad ejecutada.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, en sentencia del 5 de abril de 2022, confirmó la decisión proferida por este Juzgado el 8 de marzo de 2018, que declaró no probada la excepción de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución. No condenó en costas procesales en instancia.

Por auto del 25 de mayo de 2022 se obedeció y cumplió lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ordenando a las partes presentar liquidación de crédito.

El 1.º de junio de 2022, la parte ejecutada presentó liquidación de crédito por valor de \$3.842.157,13, correspondientes a los intereses corrientes y moratorios que se causaron en el periodo comprendido entre febrero de 2013 a marzo de 2014. En la

misma fecha, la parte actora solicitó que se aprobara la liquidación del crédito por el valor que se había librado el mandamiento de pago.

Obra en el expediente la Resolución SPE GDP 0001925 del 19 de diciembre de 2022, mediante la cual, la entidad reconoce y ordena el pago de los intereses moratorios causados entre el 27 de febrero de 2013 y el 28 de febrero de 2014, por valor de \$3.842.157,13, conforme al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

El 23 de enero de la presente anualidad, el apoderado de la entidad ejecutada solicitó el desembargo de las cuentas bancarias Banco de Occidente y Bancolombia.

El 16 de febrero de 2023, el apoderado de la parte actora, informó al Despacho que el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – Foncep realizó la cancelación de las sumas adeudadas por concepto de intereses moratorios, por valor de \$3.842.157,13, afirmando que las pretensiones de la demanda han quedado satisfechas, y solicitó la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso - CGP, establece para la terminación del proceso por pago, lo siguiente:

«ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace

oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.»

De conformidad con la norma en cita, si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso.

- Análisis del caso concreto

En sentencia proferida el 8 de marzo de 2018, en audiencia inicial del artículo 372 del Código General del Proceso, el Despacho declaró no probada la excepción de pago presentada por la entidad y ordenó seguir adelante con la ejecución. En esta decisión se condenó en costas a la entidad ejecutada.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, en sentencia del 5 de abril de 2022, confirmó la decisión proferida por este Juzgado el 8 de marzo de 2018, que declaró no probada la excepción de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución. No condenó en costas procesales en instancia.

Por auto del 25 de mayo de 2022 se obedeció y cumplió lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ordenando a las partes presentar liquidación de crédito.

El 1.º de junio de 2022, la parte ejecutada presentó liquidación de crédito por valor de \$3.842.157,13, correspondientes a los intereses corrientes y moratorios que se causaron en el periodo comprendido entre febrero de 2013 a marzo de 2014. En la misma fecha, la parte actora solicitó que se aprobara la liquidación del crédito por el valor que se había librado el mandamiento de pago.

Obra en el expediente la Resolución SPE GDP 0001925 del 19 de diciembre de 2022, mediante la cual, la entidad reconoce y ordena el pago de los intereses moratorios causados entre el 27 de febrero de 2013 y el 28 de febrero de 2014, por valor de \$3.842.157,13, conforme al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

El 23 de enero de la presente anualidad, el apoderado de la entidad ejecutada solicitó el desembargo de las cuentas bancarias Banco de Occidente y Bancolombia.

El 16 de febrero de 2023, el apoderado de la parte actora, informó al Despacho que el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – Foncep realizó la cancelación de las sumas adeudadas por concepto de intereses moratorios, por

valor de \$3.842.157,13, afirmando que las pretensiones de la demanda han quedado satisfechas, y solicitó la terminación del proceso.

Bajo ese orden de ideas, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso no es procedente acceder a la solicitud de terminación del proceso, como quiera que a la fecha no se encuentran liquidadas las costas procesales ordenadas en primera instancia, ni mucho menos pago de las mismas. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría del Despacho proceda a la liquidación de costas ordenada en sentencia del 8 de marzo de 2018.

En cuanto a la solicitud de desembargo de las cuentas bancarias del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – Foncep, es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política:

«[...] ARTÍCULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los **demás bienes que determine la ley**, son inalienables, imprescriptibles e **inembargables** [...]» (Resalta el Despacho)

Al respecto, el artículo 134 de la Ley 100 de 199, dispuso:

«[...] ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables:

1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.
2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley.
7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional [...]

A su turno, el Decreto 111 de 1996, establece como inembargables algunas rentas y recursos del Estado; así:

«[...] ARTÍCULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los

plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el Capítulo 4 del título XII de la Constitución Política [...]» (Resalta el Juzgado)

Por su lado, el Código General del Proceso sobre los bienes inembargables establece lo siguiente:

«[...] Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

[...]

PARÁGRAFO.

Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene [...]» (Resalta el Despacho).

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en materia de inembargabilidad de recursos públicos contemplo lo siguiente:

«[...] Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

Parágrafo 2°. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria [...]»

Respecto de la inembargabilidad de los recursos públicos, la Corte Constitucional se ha pronunciado en distintas oportunidades, en las que en decisiones vinculantes ha recabado en que el aludido principio corresponde a una garantía necesaria para preservar y defender los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados para cubrir necesidades esenciales de la población, como es el caso de las pensiones, atendiendo la prevalencia del intereses general². Si bien es cierto, en dichas sentencias de constitucionalidad la Alta Corporación contempló algunas excepciones, para armonizar el citado principio con otros del mismo orden, valores y derechos constitucionales, entre otros eventos cuando se trata de:

- i. Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.
- ii. Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁴.
- iii. Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁵
- iv. Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁶

No obstante, tales pronunciamientos en manera alguna corresponden a normas en vigencia del Código General del Proceso, de suerte que, no se encuentra soporte legal en la actualidad para pedir el embargo y secuestro de las cuentas referidas, toda vez que no se han declarado inexecutable las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos de la seguridad social, según el parágrafo 2.º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, ni del artículo 594 del Código General del Proceso, pues si bien este último fue demandado, en sentencia C- 543 de 2013 la Corte Constitucional se inhibió de realizar un estudio de fondo.

Así las cosas, el Despacho no pasa por alto que la finalidad de la medida de embargo es asegurar el pago de la obligación y/o evitar la insolvencia de la parte ejecutada, y en el presente caso, la entidad canceló las sumas ejecutadas. Ahora,

no se infiere que el ente ejecutado no cuente con los recursos suficientes para cubrir la obligación correspondiente al pago de las costas procesales, máxime cuando constitucionalmente es imposible la insolvencia de un ente público, por lo que ordenará el levantamiento del embargo de las cuentas bancarias.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: Negar la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo: Por Secretaría del Despacho, liquidar las costas ordenadas en sentencia del 8 de marzo de 2018.

Tercero: Levantar las medidas de embargo de las cuentas bancarias Banco de Occidente y Bancolombia.

Cuarto: Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo

Expediente : 11001-33-42-049-2016-00516-00

Demandante **Smith Franco De Peña**

Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Actuación : Aprueba y modifica de oficio liquidación de crédito

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse respecto de la aprobación o modificación de la liquidación del crédito, teniendo en cuenta para ello las liquidaciones presentadas por la parte actora y la realizada por los contadores de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos.

ANTECEDENTES

A través de auto del 31 de octubre de 2017, se libró mandamiento ejecutivo por la suma de \$74.809.899 por concepto de intereses moratorios, derivados de la sentencia proferida el 26 de abril de 2010 por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Bogotá, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C mediante sentencia del 1.º de julio de 2011. Fecha de ejecutoria 15 de julio de 2011.

Surtidas las actuaciones rigor, este Despacho profirió sentencia el 16 de agosto de 2018 en la que se resolvió: **(i)** declarar no probada la excepción de prescripción; **(ii)**

condenar en costas conforme el artículo 366 del Código General del Proceso, y **(iii)** continuar con la ejecución.

La decisión de primera instancia fue objeto de recurso de apelación alegando **(i)** la existencia de carencia actual del objeto, por cuanto los intereses moratorios del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, se les dio cumplimiento a través de la Resolución UGM 046144 del 14 de mayo de 2012; y **(ii)** que a través de la Resolución 0147 del 30 de enero de 2018, se ordenó el pago de los intereses por valor de \$31.247.564,21, los cuales fueron liquidados de conformidad con el Decreto 2469 de 2015.

Por sentencia del 27 de marzo de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, decidió confirmar parcialmente la sentencia de primera instancia. Indicó que los intereses moratorios se causaron desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia, es decir, a partir del 16 de julio de 2011, hasta el 24 de noviembre de 2012, día anterior al pago de la obligación principal. Revocó la decisión de indexar los intereses moratorios.

Por auto del 18 de junio de 2019, este Despacho profirió auto de obedézcse y cúmplase lo dispuesto por el superior, y se ordenó a las partes presentar liquidación de crédito.

El 30 de agosto de 2019, la parte actora presentó liquidación de crédito por la suma de \$ 173.481.164,63.

Por auto del 8 de junio de 2022, se ordenó correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.º del artículo 446 del Código General del Proceso.

El 30 de junio de 2022, el apoderado de la entidad presentó objeción a la liquidación presentada por la parte actora.

El 30 de agosto de 2022, el apoderado de la entidad accionada aportó al proceso la Resolución RDP 003222 del 9 de febrero de 2022, a través de la cual la entidad reportó la diferencia de los intereses moratorios a cargo de la UGPP a favor de la señora Smith Franco de Peña, por valor de \$ 28.183.091,97. También, la entidad procedió a constituir un título judicial por valor de \$ 31.247.564,21.

La Secretaría del Despacho informó que se encuentra constituido un título judicial a favor de la señora Smith Franco de Peña, por un valor total de \$ 59.430.655,88.

A través de auto del 18 de octubre de 2022, se ordenó a la Oficina de Apoyo para que realizara la liquidación del crédito conforme a las sentencias que sirvieron de título ejecutivo, y las que se prohirieron en primera y segunda instancia en el curso del este proceso ejecutivo.

Por Oficio DESAJ22-0894 del 20 de diciembre de 2022, la Oficina de Apoyo presentó la liquidación del crédito en los siguientes términos:

<u>OBSERVACIONES DE LA LIQUIDACIÓN REALIZADA POR LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS.</u>	
La liquidación corresponde a lo ordenado en auto del día 18 de octubre de 2022.	
Con el fin de dar cumplimiento a la solicitud del auto del día 18 de octubre de 2022, se realiza la liquidación teniendo en cuenta la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", del día 27 de marzo de 2019.	
Se Calcula el valor de los Intereses Moratorios, teniendo en cuenta los valores pagados mediante Resolución No. UGM 046144 del 14/05/2012.	
Norma Aplicable: Decreto 1 – 1984 Artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. (C.C.A.)	
Teniendo en cuenta la norma aplicable, se calculan intereses desde la Ejecutoria de la Sentencia, con la tasa de Consumo + 1.5 (moratoria) E.A. establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.	
El cálculo se efectúa sobre: (El Valor del Retroactivo Pensional más la Indexación, menos los Descuentos a Salud hasta la Ejecutoria de la Sentencia, más el Valor del Retroactivo Pensional Mensual hasta lo Reconocido en la Resolución No. UGM 046144 del 14/05/2012., menos los Descuentos a Salud en las Mesadas Ordinarias) hasta el día 30/06/2012.	
Los Intereses Moratorios se calcularon desde el día 16 de julio de 2011 (día siguiente a la fecha de la Ejecutoria de la Sentencia) hasta el 24 de noviembre de 2012 (día anterior al Pago de la Obligación).	
Se descontaron los valores cancelados por parte de la Entidad Ejecutada, según Título Judicial No. 400100006842851 del 28/09/2018. y Título Judicial No. 400100008551681 del 29/07/2022.	
Datos de la Liquidación	
Fecha de la Ejecutoria de la Sentencia	15/07/2011
Fecha de la Solicitud del Cumplimiento del Fallo	1/11/2011
Fecha de Inclusión en Nómina	nov-12
Concepto	
Retroactivo Pensional hasta la Ejecutoria de la Sentencia	\$ 154.153.135
Indexación hasta la Ejecutoria de la Sentencia	\$ 20.136.572
Subtotal Retroactivo hasta la Ejecutoria de la Sentencia	\$ 174.289.707
(-) Descuentos a Salud hasta la Ejecutoria de la Sentencia	\$ 18.033.623
Subtotal Capital Adeudado hasta la Ejecutoria de la Sentencia	\$ 156.256.084
Retroactivo Pensional hasta la Inclusión en Nómina	\$ 26.736.414
(-) Descuentos a Salud hasta la Inclusión en Nómina	\$ 2.733.378
Subtotal Capital Adeudado hasta la Inclusión en Nómina	\$ 24.003.037
Total Reconocido en la Resolución No. UGM 046144 del 14/05/2012.	\$ 180.259.121

Tabla - Calculo Intereses Moratorios - Art. 177 C.C.A.						
Tasa de Consumo + 1,5 (Moratoria) E.A. - Aplicando Suspensión de intereses si hay Lugar a ello.				16/07/2011	A	24/11/2012
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora efectivo diario	Capital Adeudado		Subtotal interés
				\$ 156.256.084		
16/07/2011	31/07/2011	16	0,0674%	\$ 854.875	\$ 157.110.959	\$ 1.693.381
1/08/2011	31/08/2011	31	0,0674%	\$ 1.709.750	\$ 158.820.710	\$ 3.316.629
1/09/2011	30/09/2011	30	0,0674%	\$ 1.709.750	\$ 160.530.460	\$ 3.244.194
1/10/2011	31/10/2011	31	0,0698%	\$ 1.709.750	\$ 162.240.210	\$ 3.510.014
1/11/2011	30/11/2011	30	0,0698%	\$ 1.709.750	\$ 163.949.961	\$ 3.432.585
1/12/2011	31/12/2011	31	0,0698%	\$ 3.652.648	\$ 167.602.609	\$ 3.626.028
1/01/2012	31/01/2012	31	0,0715%	\$ 1.773.524	\$ 169.376.133	\$ 3.751.986
1/02/2012	29/02/2012	29	0,0715%	\$ 1.773.524	\$ 171.149.657	\$ 3.546.675
1/03/2012	31/03/2012	31	0,0715%	\$ 1.773.524	\$ 172.923.181	\$ 3.830.560
1/04/2012	30/04/2012	30	0,0733%	\$ 1.773.524	\$ 174.696.705	\$ 3.843.968
1/05/2012	31/05/2012	31	0,0733%	\$ 1.773.524	\$ 176.470.229	\$ 4.012.425
1/06/2012	30/06/2012	30	0,0733%	\$ 3.788.892	\$ 180.259.121	\$ 3.966.362
1/07/2012	31/07/2012	31	0,0744%	\$ 0	\$ 180.259.121	\$ 4.158.041
1/08/2012	31/08/2012	31	0,0744%	\$ 0	\$ 180.259.121	\$ 4.158.041
1/09/2012	30/09/2012	30	0,0744%	\$ 0	\$ 180.259.121	\$ 4.023.911
1/10/2012	31/10/2012	31	0,0745%	\$ 0	\$ 180.259.121	\$ 4.163.859
1/11/2012	24/11/2012	24	0,0745%	\$ 0	\$ 180.259.121	\$ 3.223.633
Total Interés con Tasa de Consumo + 1,5 (Moratoria) E.A.						\$ 61.502.293

Resumen de la Liquidación por Conceptos de Intereses Moratorios -Resolución No. UGM 046144 del 14/05/2012.				
Total Intereses Moratorios	16/07/2011	A	24/11/2012	\$ 61.502.293
(-) Valores cancelados por parte de la Entidad Ejecutada, según Título Judicial No. 400100006842851 del 28/09/2018.				\$ 31.247.561
(-) Valores cancelados por parte de la Entidad Ejecutada, según Título Judicial No. 400100008551681 del 29/07/2022				\$ 28.183.092
Total Adeudado por Concepto de Intereses Moratorios				\$ 2.071.640

CONSIDERACIONES

Para efectuar la liquidación del crédito deben observarse las reglas señaladas en el Código General del Proceso, específicamente en el artículo 446, que dispone el procedimiento para la liquidación del crédito, así:

«Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.» (Negrilla del Despacho)

De acuerdo con la norma transcrita, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por las partes, o la modifica, de acuerdo con la obligación objeto de ejecución y las normas que la regulan, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado¹:

«[...] dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes –ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una

¹ Consejo de Estado, Expediente 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo del Magdalena y Otro.

de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben [...]».

- **Análisis del caso concreto**

En el trámite del proceso ejecutivo, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, mediante sentencia del 27 de marzo de 2019, decidió confirmar parcialmente la sentencia de primera instancia. Precisó que los intereses moratorios se causaron desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia, es decir, a partir del 16 de julio de 2011, hasta el 24 de noviembre de 2012, día anterior al pago de la obligación principal, y revocó la decisión de indexar los intereses moratorios.

Además, determinó que los intereses moratorios debían calcularse conforme al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, y no conforme el Decreto 2649 de diciembre de 2022.

El 30 de agosto de 2019, la parte actora presentó liquidación de crédito por la suma de \$ 173.481.164,63.

Por auto del 8 de junio de 2022, se ordenó correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.º del artículo 446 del Código General del Proceso.

El 30 de junio de 2022, el apoderado de la entidad presentó objeción a la liquidación presentada por la parte actora.

Reposa en el proceso la Resolución RDP 003222 del 9 de febrero de 2022, a través de la cual, la entidad reportó la diferencia de los intereses moratorios a cargo de la UGPP a favor de la señora Smith Franco de Peña, por valor de \$ 28.183.091,97. Así como también, la constitución del título judicial por valor de \$ 31.247.564,21.

La Secretaría del Despacho informó que se encuentra constituido un título judicial a favor de la señora Smith Franco de Peña, por un valor total de \$ 59.430.655,88.

En cumplimiento a la orden impuesta por el Despacho en auto del 18 de octubre de 2022, la Oficina de Apoyo presentó la liquidación del crédito así:

<u>OBSERVACIONES DE LA LIQUIDACIÓN REALIZADA POR LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS.</u>	
La liquidación corresponde a lo ordenado en auto del día 18 de octubre de 2022.	
Con el fin de dar cumplimiento a la solicitud del auto del día 18 de octubre de 2022, se realiza la liquidación teniendo en cuenta la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", del día 27 de marzo de 2019.	
Se Calcula el valor de los Intereses Moratorios, teniendo en cuenta los valores pagados mediante Resolución No. UGM 046144 del 14/05/2012.	
Norma Aplicable: Decreto 1 – 1984 Artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. (C.C.A.)	
Teniendo en cuenta la norma aplicable, se calculan intereses desde la Ejecutoria de la Sentencia, con la tasa de Consumo + 1.5 (moratoria) E.A. establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.	
El cálculo se efectúa sobre: (El Valor del Retroactivo Pensional más la Indexación, menos los Descuentos a Salud hasta la Ejecutoria de la Sentencia, más el Valor del Retroactivo Pensional Mensual hasta lo Reconocido en la Resolución No. UGM 046144 del 14/05/2012., menos los Descuentos a Salud en las Mesadas Ordinarias) hasta el día 30/06/2012.	
Los Intereses Moratorios se calcularon desde el día 16 de julio de 2011 (día siguiente a la fecha de la Ejecutoria de la Sentencia) hasta el 24 de noviembre de 2012 (día anterior al Pago de la Obligación).	
Se descontaron los valores cancelados por parte de la Entidad Ejecutada, según Título Judicial No. 400100006842851 del 28/09/2018. y Título Judicial No. 400100008551681 del 29/07/2022.	

Datos de la Liquidación	
Fecha de la Ejecutoria de la Sentencia	
15/07/2011	
Fecha de la Solicitud del Cumplimiento del Fallo	
1/11/2011	
Fecha de Inclusión en Nómina	
nov-12	
Concepto	
Retroactivo Pensional hasta la Ejecutoria de la Sentencia	\$ 154.153.135
Indexación hasta la Ejecutoria de la Sentencia	\$ 20.136.572
Subtotal Retroactivo hasta la Ejecutoria de la Sentencia	\$ 174.289.707
(-) Descuentos a Salud hasta la Ejecutoria de la Sentencia	\$ 18.033.623
Subtotal Capital Adeudado hasta la Ejecutoria de la Sentencia	\$ 156.256.084
Retroactivo Pensional hasta la Inclusión en Nómina	
\$ 26.736.414	
(-) Descuentos a Salud hasta la Inclusión en Nómina	\$ 2.733.378
Subtotal Capital Adeudado hasta la Inclusión en Nómina	\$ 24.003.037
Total Reconocido en la Resolución No. UGM 046144 del 14/05/2012.	\$ 180.259.121

Tabla - Cálculo Intereses Moratorios - Art. 177 C.C.A.						
Tasa de Consumo + 1,5 (Moratoria) E.A. - Aplicando Suspensión de intereses si hay Lugar a ello.				16/07/2011	A	24/11/2012
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora efectivo diario	Capital Adeudado		Subtotal interés
				\$ 156.256.084		
16/07/2011	31/07/2011	16	0.0674%	\$ 854.875	\$ 157.110.959	\$ 1.693.381
1/08/2011	31/08/2011	31	0.0674%	\$ 1.709.750	\$ 158.820.710	\$ 3.316.629
1/09/2011	30/09/2011	30	0.0674%	\$ 1.709.750	\$ 160.530.460	\$ 3.244.194
1/10/2011	31/10/2011	31	0.0698%	\$ 1.709.750	\$ 162.240.210	\$ 3.510.014
1/11/2011	30/11/2011	30	0.0698%	\$ 1.709.750	\$ 163.949.961	\$ 3.432.585
1/12/2011	31/12/2011	31	0.0698%	\$ 3.652.648	\$ 167.602.609	\$ 3.626.028
1/01/2012	31/01/2012	31	0.0715%	\$ 1.773.524	\$ 169.376.133	\$ 3.751.986
1/02/2012	29/02/2012	29	0.0715%	\$ 1.773.524	\$ 171.149.657	\$ 3.546.675
1/03/2012	31/03/2012	31	0.0715%	\$ 1.773.524	\$ 172.923.181	\$ 3.830.560
1/04/2012	30/04/2012	30	0.0733%	\$ 1.773.524	\$ 174.696.705	\$ 3.843.968
1/05/2012	31/05/2012	31	0.0733%	\$ 1.773.524	\$ 176.470.229	\$ 4.012.425
1/06/2012	30/06/2012	30	0.0733%	\$ 3.788.892	\$ 180.259.121	\$ 3.966.362
1/07/2012	31/07/2012	31	0.0744%	\$ 0	\$ 180.259.121	\$ 4.158.041
1/08/2012	31/08/2012	31	0.0744%	\$ 0	\$ 180.259.121	\$ 4.158.041
1/09/2012	30/09/2012	30	0.0744%	\$ 0	\$ 180.259.121	\$ 4.023.911
1/10/2012	31/10/2012	31	0.0745%	\$ 0	\$ 180.259.121	\$ 4.163.859
1/11/2012	24/11/2012	24	0.0745%	\$ 0	\$ 180.259.121	\$ 3.223.633
Total Interés con Tasa de Consumo + 1,5 (Moratoria) E.A.						\$ 61.502.293

Resumen de la Liquidación por Conceptos de Intereses Moratorios -Resolución No. UGM 046144 del 14/05/2012.				
Total Intereses Moratorios	16/07/2011	A	24/11/2012	\$ 61.502.293
(-) Valores cancelados por parte de la Entidad Ejecutada, según Título Judicial No. 400100006842851 del 28/09/2018.				\$ 31.247.561
(-) Valores cancelados por parte de la Entidad Ejecutada, según Título Judicial No. 400100008551681 del 29/07/2022				\$ 28.183.092
Total Adeudado por Concepto de Intereses Moratorios				\$ 2.071.640

Nótese que la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo guarda correspondencia con lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión del 27 de marzo de 2019, pues liquidó los intereses moratorios aplicando lo dispuesto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, desde el 16 de julio de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 24 de noviembre de 2012 (día anterior al cumplimiento de la obligación).

En consecuencia, el Despacho con el fin de salvaguardar los principios que rigen en el ordenamiento jurídico, con pleno reconocimiento de la legalidad a la que deben sujetarse las actuaciones que se produzcan en ejercicio de la función jurisdiccional y con observancia del debido proceso, procede a modificar de oficio la liquidación del crédito por la suma de \$61.502.293 pesos m/cte.

Ahora bien, se advierte que la entidad constituyó dos títulos judiciales, así:

- Número 400100006842851 del 28 de septiembre de 2018, por valor de \$31.247.561 pesos m/cte.
- Número 400100008551681 del 29 de julio de 2022, por valor de \$28.183.092 pesos m/cte.

Así las cosas, se advierte que a la fecha, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – Ugpp adeuda a la señora Smith Franco de Peña la suma de \$2.071.640.

En ese orden de ideas, y en atención a que la parte ejecutante ha solicitado la entrega de los títulos judiciales, es procedente la misma, una vez quede ejecutoriado la presente decisión, comoquiera que el dinero constituido en títulos judiciales no supera el valor de la liquidación de crédito aquí modificada, en atención a lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso que señala:

«ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.»

No se ordenará la liquidación de costas procesales por cuanto la sentencia de segunda instancia revocó la decisión en este sentido, y no condenó en costas en instancia.

- Renuncia de poder

El 16 de enero de 2023, el abogado Carlos Arturo Orjuela Góngora presentó renuncia al poder conferido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – Ugpp.

Una vez revisados los presupuestos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso, el Despacho encuentra procedente aceptar la renuncia al poder conferido, presentada por el abogado Orjuela Góngora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Modificar de oficio la liquidación de crédito por la suma de \$61.502.293 pesos m/cte., por las razones expuestas.

Segundo: Una vez ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría del Despacho, entregar los títulos judiciales número 400100006842851 del 28 de septiembre de 2018, por valor de \$31.247.561 pesos m/cte., y número 400100008551681 del 29 de julio de 2022, por valor de \$28.183.092 pesos m/cte., constituidos a favor de la señora Smith Franco de Peña.

Tercero: Advertir que, a la fecha, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – Ugpp adeuda a la señora Smith Franco de Peña la suma de \$2.071.640.

Cuarto: Sin costas procesales por liquidar.

Quinto: Aceptar la renuncia de poder presentada por el abogado Carlos Arturo Orjuela Góngora como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – Ugpp.

Sexto: Notificar la presente providencia por estado electrónico, conforme lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo

Expediente : 11001-33-42-049-2016-00592-00

Demandante **Luz Stella Castaño Castañeda**

Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Actuación : Modifica de oficio liquidación de crédito

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse respecto de la aprobación o modificación de la liquidación del crédito, teniendo en cuenta para ello las liquidaciones presentadas por la parte actora y la realizada por los contadores de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos.

ANTECEDENTES

En el *sub examine*, se hace necesario verificar los términos en que se libró mandamiento ejecutivo a través de auto del 11 de octubre de 2016, con ocasión de la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, el 14 de agosto de 2009, revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, en providencia del 6 de mayo de 2010. Allí, se ordenó librar mandamiento ejecutivo por la suma de diez millones cuatrocientos veintidós mil ochocientos cincuenta y seis pesos m/cte. (\$10.422.856), por concepto de intereses moratorios causados

desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (4 de junio de 2010), a enero de 2012, pues la fecha de inclusión en nómina fue en febrero de 2012.

Surtidas las actuaciones de rigor, mediante sentencia proferida por este Despacho el 29 de noviembre de 2017, se ordenó **(i)** rechazar por improcedente las excepciones de caducidad de la acción, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; **(ii)** declarar no probada la excepción de pago; **(iii)** condenar en costas, **(iv)** continuar con la ejecución; **(v)** practicar la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del CGP.

Comoquiera que la decisión de primera instancia fue objeto de recurso de apelación, alegando la falta de legitimación en la causa por pasiva y la tasación de intereses conforme al Decreto 2469 de 2015, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección B, en decisión del 18 de octubre de 2018, confirmó la decisión de primera instancia en lo que concierne, sin modificar actuaciones posteriores; además, revocó la decisión de condena en costas.

Por auto del 15 de octubre de 2020, este Despacho profirió auto de obedéscase y cúmplase lo dispuesto por el superior, y se ordenó a las partes presentar liquidación de crédito.

El 23 de octubre de 2020, la parte actora presentó liquidación de crédito por la suma de \$ 10.422.856 m/cte. A esta liquidación se le dio el correspondiente traslado a la parte ejecutada.

De otro lado, la entidad ejecutada allegó el acto administrativo RDP 022313 de 30 de septiembre de 2020, a través del cual se reconoce el pago de unas mesadas causadas y resolvió entre otras cosas, lo siguiente:

«ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer por una sola vez las mesadas causadas y no cobradas, con ocasión del fallecimiento de CASTAÑO MONSALVE RAMÓN DARIO quien en vida se identificó con la 6057834 No. CÉDULA CIUDADANÍA, comprendidas entre el 1 de JUNIO 2015 hasta el 9 de julio de 2015, en cuantía \$993.929.83. (novecientos noventa y tres mil novecientos veintinueve mil pesos con ochenta y tres centavos) M/cte, mensual y proporcional por día, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, al(os) siguiente(s) solicitantes: CASTAÑO CASTAÑEDA DIANA CAROLINA ya identificado(a) con un porcentaje de 20.00%. CASTAÑO CASTAÑEDA LUZ STELLA ya identificado(a) con un porcentaje de 20.00%.

CASTAÑO DE SILVA GLORIA AMPARO ya identificado(a) con un porcentaje de 20.00%.
CASTAÑO CASTAÑEDA ASTRID YOLANDA ya identificado(a) con un porcentaje de 20.00%.
CASTAÑO CASTAÑEDA HERNÁN DARIO ya identificado(a) con un porcentaje de 20.00%.” [...]»

A través de auto del 11 de julio de 2022, el Despacho solicitó a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, realizar la liquidación de crédito, quien, atendiendo el requerimiento, la presentó en los siguientes términos:

Datos de la Liquidación					
Fecha de la Ejecutoria de la Sentencia				3/06/2010	
Fecha de la Solicitud del Cumplimiento del Fallo Judicial				17/06/2010	
Fecha de la Inclusión en Nómina				feb-12	
Concepto					
Retroactivo Pensional hasta la Ejecutoria de la Sentencia				\$ 18.369.432	
Indexación Retroactivo hasta la Ejecutoria de la Sentencia				\$ 4.041.467	
Subtotal Retroactivo hasta la Ejecutoria de la Sentencia				\$ 22.410.899	
(-) Descuentos a Salud hasta la Ejecutoria de la Sentencia				\$ 2.322.436	
Subtotal Capital Adeudado hasta la Ejecutoria de la Sentencia				\$ 20.088.463	
Retroactivo Pensional hasta la Inclusión en Nómina				\$ 3.528.393	
(-) Descuentos a Salud hasta la Inclusión en Nómina				\$ 378.717	
Subtotal Capital Adeudado hasta la Inclusión en Nómina				\$ 3.149.676	
Total Reconocido en la Resolución No. 009808 del 23/09/2011				\$ 23.238.139	

Tabla - Cálculo Interés Mora Art. 177 C.C.A.						
Tasa de Consumo + 1,5 (Moratoria) E.A. - Aplicando Suspensión si hay Lugar				4/06/2010	A	31/01/2012
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora efectivo diario	Capital Adeudado		Subtotal interés
				\$ 20.088.463		
4/06/2010	30/06/2010	27	0.0575%	\$ 145.178	\$ 20.233.641	\$ 313.869
1/07/2010	31/07/2010	30	0.0562%	\$ 161.309	\$ 20.394.949	\$ 343.761
1/08/2010	31/08/2010	30	0.0562%	\$ 161.309	\$ 20.556.258	\$ 346.480
1/09/2010	30/09/2010	30	0.0562%	\$ 161.309	\$ 20.717.567	\$ 349.199
1/10/2010	31/10/2010	30	0.0537%	\$ 161.309	\$ 20.878.876	\$ 336.347
1/11/2010	30/11/2010	30	0.0537%	\$ 161.309	\$ 21.040.185	\$ 338.946
1/12/2010	31/12/2010	30	0.0537%	\$ 344.614	\$ 21.384.799	\$ 344.497
1/01/2011	31/01/2011	30	0.0585%	\$ 166.422	\$ 21.551.222	\$ 378.017
1/02/2011	28/02/2011	30	0.0585%	\$ 166.422	\$ 21.717.644	\$ 380.936
1/03/2011	31/03/2011	30	0.0585%	\$ 166.422	\$ 21.884.066	\$ 383.855
1/04/2011	30/04/2011	30	0.0654%	\$ 166.422	\$ 22.050.489	\$ 432.677
1/05/2011	31/05/2011	30	0.0654%	\$ 166.422	\$ 22.216.911	\$ 435.943
1/06/2011	30/06/2011	30	0.0654%	\$ 355.539	\$ 22.572.450	\$ 442.919
1/07/2011	31/07/2011	30	0.0685%	\$ 166.422	\$ 22.738.872	\$ 467.196
1/08/2011	31/08/2011	30	0.0685%	\$ 166.422	\$ 22.905.294	\$ 470.616
1/09/2011	30/09/2011	30	0.0685%	\$ 166.422	\$ 23.071.717	\$ 474.035
1/10/2011	31/10/2011	30	0.0710%	\$ 166.422	\$ 23.238.139	\$ 494.644
1/11/2011	30/11/2011	30	0.0710%	\$ 0	\$ 23.238.139	\$ 494.644
1/12/2011	31/12/2011	30	0.0710%	\$ 0	\$ 23.238.139	\$ 494.644
1/01/2012	31/01/2012	30	0.0726%	\$ 0	\$ 23.238.139	\$ 506.467
Total Interés con Tasa de Consumo + 1,5 (Moratoria) E.A.						\$ 8.229.690

Resumen Liquidación por Conceptos de Intereses Moratorios -Resolución No. 009808 del 23/09/2011				
Intereses Moratorios	4/06/2010	A	31/01/2012	\$ 8.229.690
(-) Valores Reconocidos por parte de la entidad demandada, según Resolución No. RDP 028197 del día 07/12/2020.				\$ 8.401.040
Saldo a Favor de la Entidad Demandada por Concepto de Intereses Moratorios				-\$ 171.350

Ahora bien, reposa dentro del proceso un memorial suscrito por dos de los beneficiarios, Hernán Darío y Gloria Amparo Castaño, en el que manifiestan que la UGPP constituyó título judicial a su favor. Además, ponen en conocimiento que la ejecutada pagó los intereses moratorios reconocidos en la Resolución RDP 028197 del 7 de diciembre de 2020, a sus hermanas Luz Stella, Astrid Yolanda y Diana Carolina Castaño en el mes diciembre 2021.

Revisada la cuenta de títulos judiciales del Juzgado, se evidencia que se encuentra los siguientes títulos constituidos:

- 400100008285347 a favor de Hernán Castaño \$1.680.207,93
- 400100008285351 a favor de Gloria Castaño \$1.680.207,93

CONSIDERACIONES

Para efectuar la liquidación del crédito deben observarse las reglas señaladas en el Código General del Proceso, específicamente en el artículo 446, que dispone el procedimiento para la liquidación del crédito, así:

«Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.» (Negrilla del Despacho)

De acuerdo con la norma transcrita, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por las partes, la Oficina de Apoyo, o la modifica, de acuerdo con la obligación objeto de ejecución y las normas que la regulan, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado¹:

«[...] dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes –ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben [...]».

- **Análisis del caso concreto**

A través de auto del 11 de octubre de 2016, se libró mandamiento ejecutivo por la suma de diez millones cuatrocientos veintidós mil ochocientos cincuenta y seis pesos m/cte (\$10.422.856), por concepto de intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (4 de junio de 2010), a enero de 2012, pues la fecha de inclusión en nómina fue en febrero de 2012.

¹ Consejo de Estado, Expediente 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo del Magdalena y Otro.

En sentencia proferida por este Despacho el 29 de noviembre de 2017, se ordenó **(i)** rechazar por improcedente las excepciones de caducidad de la acción, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; **(ii)** declarar no probada la excepción de pago; **(iii)** condenar en costas, **(iv)** continuar con la ejecución; **(v)** practicar la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del CGP.

Comoquiera que la decisión de primera instancia fue objeto de recurso de apelación, alegando la falta de legitimación en la causa por pasiva y la tasación de intereses conforme al Decreto 2469 de 2015, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección B, en decisión del 18 de octubre de 2018, confirmó la decisión de primera instancia en lo que concierne, sin modificar actuaciones posteriores; además, revocó la decisión de condena en costas.

El 23 de octubre de 2020, la parte actora presentó liquidación de crédito por la suma de \$ 10.422.856 m/cte. De otro lado, la entidad ejecutada allegó Resolución RDP 022313 de 30 de septiembre de 2020, a través de la cual reconoce el pago de unas mesadas causadas a favor de los beneficiarios de las mesadas causadas y no cobradas del señor Ramón Darío Castaño Monsalve (q.e.p.d.)

La Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, realizó la liquidación de crédito respecto a intereses moratorios, en los siguientes términos:

Tabla - Cálculo Interés Mora Art. 177 C.C.A.						
Tasa de Consumo + 1,5 (Moratoria) E.A. - Aplicando Suspensión si hay Lugar				4/06/2010	A	31/01/2012
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora efectivo diario	Capital Adeudado		Subtotal interés
				\$ 20.088.463		
4/06/2010	30/06/2010	27	0,0575%	\$ 145.178	\$ 20.233.641	\$ 313.869
1/07/2010	31/07/2010	30	0,0562%	\$ 161.309	\$ 20.394.949	\$ 343.761
1/08/2010	31/08/2010	30	0,0562%	\$ 161.309	\$ 20.556.258	\$ 346.480
1/09/2010	30/09/2010	30	0,0562%	\$ 161.309	\$ 20.717.567	\$ 349.199
1/10/2010	31/10/2010	30	0,0537%	\$ 161.309	\$ 20.878.876	\$ 336.347
1/11/2010	30/11/2010	30	0,0537%	\$ 161.309	\$ 21.040.185	\$ 338.946
1/12/2010	31/12/2010	30	0,0537%	\$ 344.614	\$ 21.384.799	\$ 344.497
1/01/2011	31/01/2011	30	0,0585%	\$ 166.422	\$ 21.551.222	\$ 378.017
1/02/2011	28/02/2011	30	0,0585%	\$ 166.422	\$ 21.717.644	\$ 380.936
1/03/2011	31/03/2011	30	0,0585%	\$ 166.422	\$ 21.884.066	\$ 383.855
1/04/2011	30/04/2011	30	0,0654%	\$ 166.422	\$ 22.050.489	\$ 432.677
1/05/2011	31/05/2011	30	0,0654%	\$ 166.422	\$ 22.216.911	\$ 435.943
1/06/2011	30/06/2011	30	0,0654%	\$ 355.539	\$ 22.572.450	\$ 442.919
1/07/2011	31/07/2011	30	0,0685%	\$ 166.422	\$ 22.738.872	\$ 467.196
1/08/2011	31/08/2011	30	0,0685%	\$ 166.422	\$ 22.905.294	\$ 470.616
1/09/2011	30/09/2011	30	0,0685%	\$ 166.422	\$ 23.071.717	\$ 474.035
1/10/2011	31/10/2011	30	0,0710%	\$ 166.422	\$ 23.238.139	\$ 494.644
1/11/2011	30/11/2011	30	0,0710%	\$ 0	\$ 23.238.139	\$ 494.644
1/12/2011	31/12/2011	30	0,0710%	\$ 0	\$ 23.238.139	\$ 494.644
1/01/2012	31/01/2012	30	0,0726%	\$ 0	\$ 23.238.139	\$ 506.467
Total Interés con Tasa de Consumo + 1,5 (Moratoria) E.A.						\$ 8.229.690

Resumen Liquidación por Conceptos de Intereses Moratorios -Resolución No. 009808 del 23/09/2011				
Intereses Moratorios	4/06/2010	A	31/01/2012	\$ 8.229.690
(-) Valores Reconocidos por parte de la entidad demandada, según Resolución No. RDP 028197 del día 07/12/2020.				\$ 8.401.040
Saldo a Favor de la Entidad Demandada por Concepto de Intereses Moratorios				-\$ 171.350

En la cuenta de títulos judiciales del Juzgado, se evidencia que se encuentra los siguientes títulos constituidos:

- 400100008285347 a favor de Hernán Castaño \$1.680.207,93
- 400100008285351 a favor de Gloria Castaño \$1.680.207,93

De acuerdo con lo anterior, procede el Despacho a analizar cada una de ellas para determinar si hay lugar a aprobar alguna de ellas o, si por el contrario procede a su modificación.

- La parte ejecutante tuvo en cuenta como base de liquidación la suma de \$22.410.928, lo que arrojó, por concepto de intereses moratorios causados desde el 4 de junio de 2010 a enero de 2012, la cantidad de \$10.422.856 pesos m/cte.

No obstante, el Despacho no acoge dicha liquidación, por cuanto no se descontó de la base de liquidación, los descuentos a salud efectuados antes de la fecha de ejecutoria de la sentencia, que corresponden a \$2.701.152,64; de manera que la liquidación del crédito propuesta no se encuentra conforme a la legalidad.

- El Despacho tampoco acoge la liquidación de crédito efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, teniendo en cuenta lo siguiente:

Datos de la Liquidación	
Fecha de la Ejecutoria de la Sentencia	3/06/2010
Fecha de la Solicitud del Cumplimiento del Fallo Judicial	17/06/2010
Fecha de la Inclusión en Nómina	feb-12
Concepto	
Retroactivo Pensional hasta la Ejecutoria de la Sentencia	\$ 18.369.432
Indexación Retroactivo hasta la Ejecutoria de la Sentencia	\$ 4.041.467
Subtotal Retroactivo hasta la Ejecutoria de la Sentencia	\$ 22.410.899
(-) Descuentos a Salud hasta la Ejecutoria de la Sentencia	\$ 2.322.436
Subtotal Capital Adeudado hasta la Ejecutoria de la Sentencia	\$ 20.088.463
Retroactivo Pensional hasta la Inclusión en Nómina	\$ 3.528.393
(-) Descuentos a Salud hasta la Inclusión en Nómina	\$ 378.717
Subtotal Capital Adeudado hasta la Inclusión en Nómina	\$ 3.149.676
Total Reconocido en la Resolución No. 009808 del 23/09/2011	\$ 23.238.139

Como se observa, la Oficina de Apoyo tomó la suma de \$2.322.436 como descuentos de salud, sin advertir, que, conforme a las certificaciones de liquidación efectuadas por la UGPP² lo que realmente se descontó por ese concepto fue la suma de \$2.701.152,64, por lo que la base de liquidación de intereses es superior a la que realmente se debe tener en cuenta, \$19.709.747 pesos m/cte.

² Fls. 58 a 60, 123 a 128

Así mismo, la Oficina de Apoyo liquidó intereses a 30 días, sin contar que deben ser diarios; es decir, no tuvo en cuenta que hay meses de 31, 30 y 29 días, de manera que no observó que los mismos debían ir hasta el **31** de enero de 2012.

Tabla - Cálculo Interés Mora Art. 177 C.C.A.					
Tasa de Consumo + 1,5 (Mortoria) E.A. - Aplicando Suspensión si hay Lugar				4/06/2010	31/01/2012
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora efectivo diario	Capital Adeudado	Subtotal interés
				\$ 20.088.463	
4/06/2010	30/06/2010	27	0,0575%	\$ 145.176	\$ 20.233.641
1/07/2010	31/07/2010	30	0,0562%	\$ 161.309	\$ 20.394.949
1/08/2010	31/08/2010	30	0,0562%	\$ 161.309	\$ 20.556.258
1/09/2010	30/09/2010	30	0,0562%	\$ 161.309	\$ 20.717.567
1/10/2010	31/10/2010	30	0,0537%	\$ 161.309	\$ 20.878.876
1/11/2010	30/11/2010	30	0,0537%	\$ 161.309	\$ 21.040.185
1/12/2010	31/12/2010	30	0,0537%	\$ 344.614	\$ 21.384.799
1/01/2011	31/01/2011	30	0,0585%	\$ 166.422	\$ 21.551.222
1/02/2011	28/02/2011	30	0,0585%	\$ 166.422	\$ 21.717.644
1/03/2011	31/03/2011	30	0,0585%	\$ 166.422	\$ 21.884.066
1/04/2011	30/04/2011	30	0,0654%	\$ 166.422	\$ 22.050.489
1/05/2011	31/05/2011	30	0,0654%	\$ 166.422	\$ 22.216.911
1/06/2011	30/06/2011	30	0,0654%	\$ 355.539	\$ 22.572.450
1/07/2011	31/07/2011	30	0,0685%	\$ 166.422	\$ 22.738.872
1/08/2011	31/08/2011	30	0,0685%	\$ 166.422	\$ 22.905.294
1/09/2011	30/09/2011	30	0,0685%	\$ 166.422	\$ 23.071.717
1/10/2011	31/10/2011	30	0,0710%	\$ 166.422	\$ 23.238.139
1/11/2011	30/11/2011	30	0,0710%	\$ 0	\$ 23.238.139
1/12/2011	31/12/2011	30	0,0710%	\$ 0	\$ 23.238.139
1/01/2012	31/01/2012	30	0,0726%	\$ 0	\$ 23.238.139
Total Interés con Tasa de Consumo + 1,5 (Mortoria) E.A.					\$ 8.229.690
Resumen Liquidación por Conceptos de Intereses Moratorios -Resolución No. 009808 del 23/09/2011					
Intereses Moratorios	4/06/2010	A	31/01/2012	\$ 8.229.690	
(-) Valores Reconocidos por parte de la entidad demandada, según Resolución No. RDP 028197 del día 07/12/2020.				\$ 8.401.040	
Saldo a Favor de la Entidad Demandada por Concepto de Intereses Moratorios				-\$ 171.350	

Por lo tanto, el Despacho procede a realizar la liquidación de crédito teniendo en cuenta los siguientes parámetros, y las certificaciones³ que reposan en el expediente:

Fecha de ejecutoria de la sentencia	3 de junio de 2010
Solicitud de cumplimiento de la sentencia	17 de junio de 2010
Fecha de inclusión en nómina	febrero de 2012

Retroactivo pensional hasta la ejecutoria de la sentencia	\$18,369,432
Indexación del retroactivo hasta la ejecutoria de la sentencia	\$4,041,467
Subtotal retroactivo hasta la ejecutoria de la sentencia	\$22,410,899
Descuentos en salud hasta la ejecutoria de la sentencia	- \$2,701,152
Base de liquidación	\$ 19.709.747

³ Fls. 58 a 60, 123 a 128

DESDE	HASTA	INTERES ANUAL	DIAS EN MORA	CAPITAL	ABONO	% MENSUAL	INTERES DE MORA	SUBTOTAL INTERESES	SUBTOTAL	AUMENTO CAPITAL
4-may-10	31-may-10	15,31%	28	\$ 19.709.747,00	\$ 0,00	1,91%	\$ 352.048,93	\$ 352.048,93	\$ 20.061.795,93	\$ 0,00
1-jun-10	30-jun-10	15,31%	30	\$ 19.709.747,00	\$ 0,00	1,91%	\$ 377.195,28	\$ 729.244,21	\$ 20.438.991,21	\$ 0,00
1-jul-10	31-jul-10	14,94%	31	\$ 19.709.747,00	\$ 0,00	1,87%	\$ 380.348,84	\$ 1.109.593,06	\$ 20.819.340,06	\$ 0,00
1-ago-10	31-ago-10	14,94%	31	\$ 19.709.747,00	\$ 0,00	1,87%	\$ 380.348,84	\$ 1.489.941,90	\$ 21.199.688,90	\$ 0,00
1-sep-10	30-sep-10	14,94%	30	\$ 19.709.747,00	\$ 0,00	1,87%	\$ 368.079,53	\$ 1.858.021,42	\$ 21.567.768,42	\$ 0,00
1-oct-10	31-oct-10	14,21%	31	\$ 19.709.747,00	\$ 0,00	1,78%	\$ 361.764,19	\$ 2.219.785,62	\$ 21.929.532,62	\$ 0,00
1-nov-10	30-nov-10	14,21%	30	\$ 19.709.747,00	\$ 0,00	1,78%	\$ 350.094,38	\$ 2.569.880,00	\$ 22.279.627,00	\$ 0,00
1-dic-10	31-dic-10	14,21%	31	\$ 19.709.747,00	\$ 0,00	1,78%	\$ 361.764,19	\$ 2.931.644,19	\$ 22.641.391,19	\$ 0,00
1-ene-11	31-ene-11	15,61%	31	\$ 19.709.747,00	\$ 0,00	1,95%	\$ 397.405,99	\$ 3.329.050,18	\$ 23.038.797,18	\$ 0,00
1-feb-11	28-feb-11	15,61%	28	\$ 19.709.747,00	\$ 0,00	1,95%	\$ 358.947,34	\$ 3.687.997,52	\$ 23.397.744,52	\$ 0,00
1-mar-11	31-mar-11	15,61%	31	\$ 19.709.747,00	\$ 0,00	1,95%	\$ 397.405,99	\$ 4.085.403,51	\$ 23.795.150,51	\$ 0,00
1-abr-11	30-abr-11	17,69%	30	\$ 19.709.747,00	\$ 0,00	2,21%	\$ 435.831,78	\$ 4.521.235,29	\$ 24.230.982,29	\$ 0,00
1-may-11	31-may-11	17,69%	31	\$ 19.709.747,00	\$ 0,00	2,21%	\$ 450.359,51	\$ 4.971.594,80	\$ 24.681.341,80	\$ 0,00
1-jun-11	30-jun-11	17,69%	30	\$ 19.709.747,00	\$ 0,00	2,21%	\$ 435.831,78	\$ 5.407.426,58	\$ 25.117.173,58	\$ 0,00
1-jul-11	31-jul-11	18,63%	31	\$ 19.709.747,00	\$ 0,00	2,33%	\$ 474.290,42	\$ 5.881.717,00	\$ 25.591.464,00	\$ 0,00
1-ago-11	31-ago-11	18,63%	31	\$ 19.709.747,00	\$ 0,00	2,33%	\$ 474.290,42	\$ 6.356.007,42	\$ 26.065.754,42	\$ 0,00
1-sep-11	30-sep-11	18,63%	30	\$ 19.709.747,00	\$ 0,00	2,33%	\$ 458.990,73	\$ 6.814.998,16	\$ 26.524.745,16	\$ 0,00
1-oct-11	31-oct-11	19,39%	31	\$ 19.709.747,00	\$ 0,00	2,42%	\$ 493.638,83	\$ 7.308.636,98	\$ 27.018.383,98	\$ 0,00
1-nov-11	30-nov-11	19,39%	30	\$ 19.709.747,00	\$ 0,00	2,42%	\$ 477.714,99	\$ 7.786.351,98	\$ 27.496.098,98	\$ 0,00
1-dic-11	31-dic-11	19,39%	31	\$ 19.709.747,00	\$ 0,00	2,42%	\$ 493.638,83	\$ 8.279.990,80	\$ 27.989.737,80	\$ 0,00
1-ene-12	31-ene-12	19,92%	31	\$ 19.709.747,00	\$ 0,00	2,49%	\$ 507.131,79	\$ 8.787.122,59	\$ 28.496.869,59	\$ 0,00
RESUMEN LIQUIDACION										
Saldo capital				\$ 0,00						
Saldo intereses				\$ 8.787.122,59						
Res. RDP diciembre 2020				\$ 8.401.040,00						
Total a pagar				\$ 386.082,59						

El Despacho concluyó que por intereses moratorios la ejecutada estaba obligada a pagar \$8.787.122,59 pesos m/cte. No obstante, se tiene probado que la entidad a través de la Resolución RDP del 7 de diciembre de 2020, reconoció, por dicho concepto, la cantidad de \$8.401.040 pesos m/cte., los cuales fueron pagados así:

FORMA DE PAGO	FECHA DE PAGO	VALOR
No. ORDEN SIFF 306640021	19 – NOVIEMBRE- 2021	\$1.680.207,92
No. ORDEN SIFF 327587521	30 – NOVIEMBRE- 2021	\$1.680.207,93
No. ORDEN SIFF 327564921	30 – NOVIEMBRE- 2021	\$1.680.207,93
DEPÓSITO JUDICIAL No. 40010000828534710110	ELABORADO 01- DICIEMBRE - 2021	\$1.680.207,93
DEPÓSITO JUDICIAL No. 4001000082853510110	ELABORADO 01- DICIEMBRE - 2021	\$1.680.207,93
TOTAL		\$8.401.039,64

En consecuencia, el Despacho con el fin de salvaguardar los principios que rigen en el ordenamiento jurídico, con pleno reconocimiento de la legalidad a la que deben sujetarse las actuaciones que se produzcan en ejercicio de la función jurisdiccional y con observancia del debido proceso, procede a modificar y aprobar la liquidación de oficio por la suma de \$386.082,59 pesos m/cte.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de entrega de los títulos constituidos, número 400100008285347 a favor de Hernán Castaño \$1.680.207,93, y número 400100008285351 a favor de Gloria Castaño \$1.680.207,93, considera esta instancia procedente su entrega, en atención a lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso, pues dichos valores se encuentran contemplados como pago dentro de la Resolución RDP de diciembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

RESUELVE

Primero: Modificar y aprobar la liquidación de oficio por la suma de \$386.082,59 pesos m/cte., por las razones expuestas.

Segundo: Por Secretaría del Despacho, proceder a la entrega de los de los títulos judiciales constituidos, identificados con el número 400100008285347 a favor de Hernán Castaño \$1.680.207,93, y el número 400100008285351 a favor de Gloria Castaño \$1.680.207,93, por las razones expuestas.

Tercero: Notificar la presente providencia conforme lo establece el artículo 295 del Código General del Proceso, y artículo 9.º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo		
Expediente	:	11001-33-42-049-2019-00219-00
Demandante	:	Misael Garzón
Demandado	:	Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca
Actuación	:	Fija fecha de audiencia inicial

El Despacho procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

1. Posibilidad de efectuar la diligencia a través de medios electrónicos

El artículo 7.º de la Ley 2213 de 2022 prevé la realización de audiencias virtuales así:

«**ARTÍCULO 7º. AUDIENCIAS.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o. del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes.

Para el caso de la jurisdicción penal, de manera oficiosa el juez de conocimiento podrá disponer la práctica presencial de la prueba cuando lo considere necesario, y deberá disponerlo así cuando alguna de las partes se lo solicite, sin que las mismas deban motivar tal petición. Excepcionalmente la prueba podrá practicarse en forma virtual ante la

imposibilidad comprobada para garantizar la comparecencia presencial de un testigo, experto o perito al Despacho judicial.

La presencia física en la sede del juzgado de conocimiento solo será exigible al sujeto de prueba, a quien requirió la práctica presencial y al juez de conocimiento, sin perjuicio de que puedan asistir de manera presencial los abogados reconocidos, las partes que no deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos del proceso, quienes además podrán concurrir de manera virtual.

PARÁGRAFO. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, y a ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.»

Aunado a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente a la contingencia por el COVID-19, facultando a través del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial por medios virtuales.

Dentro de las herramientas previstas por el citado órgano se adoptó como plataforma institucional de la Rama Judicial la de Microsoft Office, herramienta que dispuso además de la adecuación de la nube de OneDrive, y los correos institucionales de Outlook, el de la realización de audiencias virtuales por el aplicativo de lifesize y Teams.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial para el miércoles veintiséis (26) de abril de 2023 a las 2:30 pm.** a través de medios virtuales, con fundamento en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, Ley 527 de 1999, artículo 103 del Código General del Proceso y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

2. Pautas para la realización de las audiencias virtuales

Conforme a lo enunciado, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de la plataforma Microsoft lifesize y/o Teams, la cual previo a la diligencia generara un link para el ingreso desde un computador, si alguno de los sujetos procesales se conecta a través de un dispositivo móvil deberán descargar la aplicación de lifesize y Teams que se encuentra disponible en Play Store o en AppStore.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado al anterior, la parte deberá:

- Cumplir los parámetros señalados en protocolo dispuesto por este despacho para la realización de la diligencia.

- Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de lifesize o Teams, 20 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
- El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por e-mail.
- En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
- En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho: jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- Igualmente en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5.º del Decreto legislativo 806 de 2020.

Es de advertir a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia programada es de carácter obligatoria y en caso de no concurrir a ella, tal inasistencia podrá acarrear sanciones pecuniarias según lo dispuesto en los numerales 2.º y 4.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

- Remite a la oficina de apoyo

En atención a lo dispuesto en el párrafo del artículo 446 del Código General del Proceso¹, se remitirá el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que, en el término de cinco (5) días, apoye al Juzgado con la liquidación correspondiente, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

¹ «ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.»

- Sentencia de primera instancia del 17 a agosto de 2012, proceso 110013331705201100263.
- Sentencia de segunda instancia del 17 de marzo de 2014.
- Fecha de ejecutoria: 23 de abril de 2014.
- Petición de cumplimiento de fallo: 16 de julio de 2014.
- Resolución de cumplimiento de sentencia 1108 del 8 de septiembre de 2015.
- Expediente administrativo.

En cuanto a los intereses moratorios, se solicita a la Oficina de Apoyo tener en cuenta la siguiente postura del Consejo de Estado²:

«[...] la tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos mediante sentencias y conciliaciones es aquella vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de estas.

A esta inferencia también se arriba teniendo en cuenta que la mora es una infracción que se comete día a día y se causan intereses por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, y no solo en la fecha a partir de la cual se constituyó en ella la entidad estatal deudora, circunstancia propia (sic) de la dinámica de este instituto jurídico que incide, sin duda, en los eventos de tránsito de legislación para la aplicación y liquidación de los intereses por tal concepto.

A juicio de la Sala lo anterior significa que los intereses de mora deben liquidarse de conformidad con la norma que rige al momento de la infracción, de suerte que si la conducta tardía de la entidad estatal obligada al cumplimiento del fallo o la conciliación se proyecta en el tiempo y existe durante ese lapso cambio de legislación, es menester aplicar la norma vigente que abarque el respectivo período o días de mora de que se trate, por configurarse la mora bajo el imperio de la ley nueva y, por ende, surgir al amparo de esta la obligación de indemnizar los perjuicios moratorios derivados de la falta de cumplimiento oportuno de la obligación principal, mediante el reconocimiento de los intereses liquidados según la tasa fijada en esa disposición posterior.

[...] si la trasgresión de la obligación de pago de una suma de dinero impuesta a una entidad estatal en una sentencia o derivada de una conciliación se produce en vigencia de una ley posterior que sanciona esa conducta de manera diferente a como lo hacía otra anterior que regía al momento en que se interpuso la demanda o solicitud que dio lugar a la respectiva providencia que reconoce el crédito judicial, es aquella y no esta última la aplicable. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley².

(...)

² C.E., Sec. Segunda, Sent., 1968-2019, jul. 07/2022. M.P. William Hernández Gómez.

Las providencias aludidas coinciden en afirmar que las entidades estatales que deban dar cumplimiento a decisiones judiciales o conciliaciones que las obliguen al pago de sumas de dinero, deben cancelar los intereses de mora según la tasa que se encuentre vigente al momento de su causación. Es decir, si la demanda que originó la sentencia fue presentada antes de que entrara a regir la Ley 1437 de 2011, pero el pronunciamiento que puso fin a la controversia se emitió cuando la nueva legislación ya estaba en vigor, la tasa de los intereses moratorios a aplicar es aquella prevista en el artículo 195 del CPACA.»

Lo anterior quiere decir que, si el cumplimiento de las sentencias objeto a ejecutar causan intereses de mora, los mismos se calcularán según la tasa que se encuentre vigente al momento de su causación.

En el presente proceso ejecutivo, se tiene que, las sentencias quedaron ejecutoriadas en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, la liquidación de los intereses debe ser gobernada por lo dispuesto en los artículos 192 y 195 ibidem.

Conforme a lo anterior el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- Señalar el día miércoles veintiséis (26) de abril de 2023 a las 2:30 p.m., a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial – virtual contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso, a la cual podrán asistir las partes, los terceros interesados y el agente del Ministerio Público, siendo de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.

SEGUNDO.- Remitir el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que, en el término de cinco (5) días, apoye al Juzgado con la liquidación correspondiente, teniendo en cuenta los siguientes parámetros previstos en la motivación de esta decisión.

TERCERO.- Contra el presente auto no procede ningún recurso de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo		
Expediente	:	11001-33-42-049-2019-00263-00
Demandante	:	María Elena Herrera de Jiménez
Demandado	:	Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca
Actuación	:	Fija fecha de audiencia inicial

El Despacho procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

1. Posibilidad de efectuar la diligencia a través de medios electrónicos

El artículo 7.º de la Ley 2213 de 2022 prevé la realización de audiencias virtuales así:

«**ARTÍCULO 7º. AUDIENCIAS.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o. del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes.

Para el caso de la jurisdicción penal, de manera oficiosa el juez de conocimiento podrá disponer la práctica presencial de la prueba cuando lo considere necesario, y deberá disponerlo así cuando alguna de las partes se lo solicite, sin que las mismas deban motivar tal petición. Excepcionalmente la prueba podrá practicarse en forma virtual ante la

imposibilidad comprobada para garantizar la comparecencia presencial de un testigo, experto o perito al Despacho judicial.

La presencia física en la sede del juzgado de conocimiento solo será exigible al sujeto de prueba, a quien requirió la práctica presencial y al juez de conocimiento, sin perjuicio de que puedan asistir de manera presencial los abogados reconocidos, las partes que no deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos del proceso, quienes además podrán concurrir de manera virtual.

PARÁGRAFO. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, y a ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.»

Aunado a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente a la contingencia por el COVID-19, facultando a través del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial por medios virtuales.

Dentro de las herramientas previstas por el citado órgano se adoptó como plataforma institucional de la Rama Judicial la de Microsoft Office, herramienta que dispuso además de la adecuación de la nube de OneDrive, y los correos institucionales de Outlook, el de la realización de audiencias virtuales por el aplicativo de lifesize y Teams.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial para el miércoles diez (10) de mayo de 2023 a las 9:00 am.** a través de medios virtuales, con fundamento en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, Ley 527 de 1999, artículo 103 del Código General del Proceso y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

2. Pautas para la realización de las audiencias virtuales

Conforme a lo enunciado, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de la plataforma Microsoft lifesize y/o Teams, la cual previo a la diligencia generara un link para el ingreso desde un computador, si alguno de los sujetos procesales se conecta a través de un dispositivo móvil deberán descargar la aplicación de lifesize y Teams que se encuentra disponible en Play Store o en AppStore.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado al anterior, la parte deberá:

- Cumplir los parámetros señalados en protocolo dispuesto por este despacho para la realización de la diligencia.

- Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de lifesize o Teams, 20 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
- El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por e-mail.
- En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
- En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho: jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- Igualmente en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5.º del Decreto legislativo 806 de 2020.

Es de advertir a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia programada es de carácter obligatoria y en caso de no concurrir a ella, tal inasistencia podrá acarrear sanciones pecuniarias según lo dispuesto en los numerales 2.º y 4.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

- Remite a la oficina de apoyo

En atención a lo dispuesto en el párrafo del artículo 446 del Código General del Proceso¹, se remitirá el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que, en el término de quince (15) días, apoye al Juzgado con la liquidación correspondiente, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

¹ «ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.»

- Sentencia de primera instancia del 22 de octubre de 2012, proceso 110013331705201200041.
- Sentencia de segunda instancia del 12 de agosto de 2014.
- Fecha de ejecutoria: 26 de agosto de 2014.
- Petición de cumplimiento de fallo: sin establecer.
- Resolución de cumplimiento de sentencia 1108 del 8 de septiembre de 2015 y Resolución 0818 del 2 de junio de 2017.
- Expediente administrativo.

En cuanto a los intereses moratorios, se solicita a la Oficina de Apoyo tener en cuenta la siguiente postura del Consejo de Estado²:

«[...] la tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos mediante sentencias y conciliaciones es aquella vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de estas.

A esta inferencia también se arriba teniendo en cuenta que la mora es una infracción que se comete día a día y se causan intereses por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, y no solo en la fecha a partir de la cual se constituyó en ella la entidad estatal deudora, circunstancia propia (sic) de la dinámica de este instituto jurídico que incide, sin duda, en los eventos de tránsito de legislación para la aplicación y liquidación de los intereses por tal concepto.

A juicio de la Sala lo anterior significa que los intereses de mora deben liquidarse de conformidad con la norma que rige al momento de la infracción, de suerte que si la conducta tardía de la entidad estatal obligada al cumplimiento del fallo o la conciliación se proyecta en el tiempo y existe durante ese lapso cambio de legislación, es menester aplicar la norma vigente que abarque el respectivo período o días de mora de que se trate, por configurarse la mora bajo el imperio de la ley nueva y, por ende, surgir al amparo de esta la obligación de indemnizar los perjuicios moratorios derivados de la falta de cumplimiento oportuno de la obligación principal, mediante el reconocimiento de los intereses liquidados según la tasa fijada en esa disposición posterior.

[...] si la trasgresión de la obligación de pago de una suma de dinero impuesta a una entidad estatal en una sentencia o derivada de una conciliación se produce en vigencia de una ley posterior que sanciona esa conducta de manera diferente a como lo hacía otra anterior que regía al momento en que se interpuso la demanda o solicitud que dio lugar a la respectiva providencia que reconoce el crédito judicial, es aquella y no esta última la aplicable. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley².

(...)

² C.E., Sec. Segunda, Sent., 1968-2019, jul. 07/2022. M.P. William Hernández Gómez.

Las providencias aludidas coinciden en afirmar que las entidades estatales que deban dar cumplimiento a decisiones judiciales o conciliaciones que las obliguen al pago de sumas de dinero, deben cancelar los intereses de mora según la tasa que se encuentre vigente al momento de su causación. Es decir, si la demanda que originó la sentencia fue presentada antes de que entrara a regir la Ley 1437 de 2011, pero el pronunciamiento que puso fin a la controversia se emitió cuando la nueva legislación ya estaba en vigor, la tasa de los intereses moratorios a aplicar es aquella prevista en el artículo 195 del CPACA.»

Lo anterior quiere decir que, si el cumplimiento de las sentencias objeto a ejecutar causan intereses de mora, los mismos se calcularán según la tasa que se encuentre vigente al momento de su causación.

En el presente proceso ejecutivo, se tiene que, las sentencias quedaron ejecutoriadas en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, la liquidación de los intereses debe ser gobernada por lo dispuesto en los artículos 192 y 195 ibidem.

Conforme a lo anterior el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- Señalar el día **miércoles diez (10) de mayo de 2023 a las 9:00 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial – virtual contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso, a la cual podrán asistir las partes, los terceros interesados y el agente del Ministerio Público, siendo de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.

SEGUNDO.- Remitir el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que, en el término de quince (15) días, apoye al Juzgado con la liquidación correspondiente, teniendo en cuenta los parámetros previstos en la motivación de esta decisión.

TERCERO.- Contra el presente auto no procede ningún recurso de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : Ejecutivo
Expediente : 11001-33-42-049-2019-00475-00
Ejecutante : **William Triana Moreno**
Ejecutada : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Actuación : Libra mandamiento de pago

ASUNTO

Un vez subsanada la demanda ejecutiva, procede el Despacho a decidir si hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado por el señor William Triana Moreno contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, con la finalidad de obtener el debido cumplimiento de la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, de fecha 26 de julio de 2014, con constancia de ejecutoria el 9 de septiembre de 2014.

CUESTIÓN PREVIA

A través de la Ley 2213 de 2022 se estableció de manera permanente lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, mediante el cual, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

El objeto de dicha ley es el de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.

Por su parte, la Ley 2080 el 25 de enero de 2021, norma por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictaron otras disposiciones, dispuso sobre su vigencia y transición normativa, que las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de

su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (artículo 87).

Así las cosas, las actuaciones que deben seguirse conforme las normas vigentes a la interposición de las mismas, considera esta instancia que es procedente aplicar, en lo que sigue y que corresponda a la naturaleza de este proceso ejecutivo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y en la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

Corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el conocimiento de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la misma, conforme con las previsiones del numeral 6.º del artículo 104, numeral 7.º del artículo 155, numeral 9.º del artículo 156 y artículos 297, 298 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- **Oportunidad para presentar la Acción Ejecutiva**

El literal k) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto a este punto señala:

«[...]

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar la ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

[...]»

De conformidad con lo anterior, se tiene que la acción ejecutiva podrá solicitarse dentro de los cinco años siguientes a partir de la exigibilidad de la obligación.

Así las cosas, la ejecutoria de la sentencia que conforma el título ejecutivo aconteció el día 9 de septiembre de 2014, su exigibilidad se dio 18 meses después¹, esto es, 10 de marzo de 2016, fecha a partir de la cual se cuentan los aludidos 5 años que tiene para interponerla, y la demanda ejecutiva fue formulada por la parte demandante en sede judicial el 22 de octubre de 2019, de manera que, la demanda se presentó de forma oportuna.

- **Análisis del caso concreto**

La ejecutante pretende que se ordene el pago a su favor de la condena impuesta en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, de fecha 26 de julio de 2014, así:

¹ Art. 177 del C.C.A.

- ✓ Reintegrar al señor William Triana Moreno al servicio de la Policía Nacional en el grado de ostentaba al momento de su retiro a partir del 21 de junio de 2010, y al reconocimiento de los ascensos, a partir del 1.º de junio de 2010.

Reconocer y pagar al señor William Triana Moreno los sueldos, prestaciones sociales y de más emolumentos salariales dejados de devengar, así:

- En el grado de teniente coronel: a partir del 21 de junio de 2010, con un sueldo de cinco millones ciento setenta y tres mil quinientos nueve pesos m/cte (\$5.173.509.00).
- ✓ En el grado de coronel: a partir del 1.º de julio de 2010 (día de la ceremonia para ascensos a coronel de sus compañeros de armas) hasta el 7 de mayo de 2015, con un sueldo de seis millones ciento trece mil ochocientos setenta y dos pesos m/cte (\$6.113.872.00), cuatro años once meses.
- ✓ En el grado de brigadier general a partir del 5 de mayo de 2015, fecha en la cual se produjeron los ascensos de sus compañeros de armas (mediante Decreto 00925), hasta el 16 de abril de 2016 (día antes de la fecha del reintegro definitivo) con un sueldo de ocho millones ochocientos catorce mil ciento ochenta y dos pesos m/cte (\$8.814.182.00), equivalente a 11 meses.
- ✓ Total a pagar ciento treinta y siete millones cuatrocientos setenta y ocho mil seiscientos cincuenta pesos m/cte (\$137.478.650.00).
- ✓ Actualización de las sumas reclamadas, conforme la sentencia que sirve de título ejecutivo.
- ✓ Intereses moratorios desde el 26 de agosto de 2014, fecha siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta cuando se realice la totalidad del pago de la sentencia.
- ✓ Condenar en costas y agencias en derecho.

En ese orden de ideas, analizado el contenido de la sentencia que se encuentra anexa a la demanda, la cual conforma un título ejecutivo, se tiene que contienen una obligación clara, expresa y exigible. Además, las sumas de la liquidación realizada por la parte ejecutante cumple con los parámetros previstos en el artículo 430 del Código General del Proceso, de manera que, bajo una lectura garantista del derecho de acceso a la administración de justicia, el despacho librará mandamiento de pago por las sumas solicitadas, sin que ello quiera decir que sea éste el valor a pagar, por cuanto en el momento procesal oportuno, se efectuarán las operaciones matemáticas a que haya lugar con el fin de determinar las sumas reales adeudadas, en caso de existir.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá

RESUELVE

Primero. – Librar mandamiento de pago contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, a favor del señor William Triana Moreno, así:

- ✓ Reintegrar al señor William Triana Moreno al servicio de la Policía Nacional en el grado de ostentaba al momento de su retiro a partir del 21 de junio de 2010, y al reconocimiento de los ascensos, a partir del 1.º de junio de 2010.

Reconocer y pagar al señor William Triana Moreno los sueldos, prestaciones sociales y de más emolumentos salariales dejados de devengar, así:

- En el grado de teniente coronel: a partir del 21 de junio de 2010, con un sueldo de cinco millones ciento setenta y tres mil quinientos nueve pesos m/cte (\$5.173.509.00).
- ✓ En el grado de coronel: a partir del 1.º de julio de 2010 (día de la ceremonia para ascensos a coronel de sus compañeros de armas) hasta el 7 de mayo de 2015, con un sueldo de seis millones ciento trece mil ochocientos setenta y dos pesos m/cte (\$6.113.872.00), cuatro años once meses.
- ✓ En el grado de brigadier general a partir del 5 de mayo de 2015, fecha en la cual se produjeron los ascensos de sus compañeros de armas (mediante Decreto 00925), hasta el 16 de abril de 2016 (día antes de la fecha del reintegro definitivo) con un sueldo de ocho millones ochocientos catorce mil ciento ochenta y dos pesos m/cte (\$8.814.182.00), equivalente a 11 meses.
- ✓ Total a pagar ciento treinta y siete millones cuatrocientos setenta y ocho mil seiscientos cincuenta pesos m/cte (\$137.478.650.00).
- ✓ Actualización de las sumas reclamadas, conforme la sentencia que sirve de título ejecutivo.
- ✓ Intereses moratorios desde el 26 de agosto de 2014, fecha siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta cuando se realice la totalidad del pago de la sentencia.
- ✓ Condenar en costas y agencias en derecho.

Requerir a la parte ejecutada para que dé cumplimiento a la orden anterior, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.

Segundo. - Notificar esta providencia personalmente a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, y cualquier otra que determine la Secretaría, para que ejerzan los derechos de defensa y contradicción en los términos de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso.

Tercero. - Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. – Notifíquese personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto. - Advertir a la Secretaría del despacho que para la notificación del auto que libra mandamiento de pago, al agente del Ministerio Público y representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **será necesario** que remita copia de este, de la demanda y sus anexos.

Sexto. - No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4.º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este proceso, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. - El término que conceda el presente auto empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo iniciará a partir del día siguiente.

Octavo. - Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF¹**. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico hromeror@procuraduria.gov.co.

Noveno. - **Instar** a las partes a cumplir con los deberes, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo. - Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo		
Expediente	:	11001-33-42-049-2021-00371-00
Demandante	:	Alfonso Becerra Barreto
Demandado	:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A.
Actuación	:	Fija fecha de audiencia inicial

El Despacho procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

1. Posibilidad de efectuar la diligencia a través de medios electrónicos

El artículo 7. ° de la Ley 2213 de 2022 prevé la realización de audiencias virtuales así:

«**ARTÍCULO 7°. AUDIENCIAS.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o. del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes.

Para el caso de la jurisdicción penal, de manera oficiosa el juez de conocimiento podrá disponer la práctica presencial de la prueba cuando lo considere necesario, y deberá disponerlo así cuando alguna de las partes se lo solicite, sin que las mismas deban motivar tal petición.

Excepcionalmente la prueba podrá practicarse en forma virtual ante la imposibilidad comprobada para garantizar la comparecencia presencial de un testigo, experto o perito al Despacho judicial.

La presencia física en la sede del juzgado de conocimiento solo será exigible al sujeto de prueba, a quien requirió la práctica presencial y al juez de conocimiento, sin perjuicio de que puedan asistir de manera presencial los abogados reconocidos, las partes que no deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos del proceso, quienes además podrán concurrir de manera virtual.

PARÁGRAFO. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, y a ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.»

Aunado a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente a la contingencia por el COVID-19, facultando a través del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial por medios virtuales.

Dentro de las herramientas previstas por el citado órgano se adoptó como plataforma institucional de la Rama Judicial la de Microsoft Office, herramienta que dispuso además de la adecuación de la nube de OneDrive, y los correos institucionales de Outlook, el de la realización de audiencias virtuales por el aplicativo de lifesize y Teams.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial para el miércoles diez (10) de mayo de 2023 a las 10:30 am.** a través de medios virtuales, con fundamento en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, Ley 527 de 1999, artículo 103 del Código General del Proceso y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

2. Pautas para la realización de las audiencias virtuales

Conforme a lo enunciado, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de la plataforma Microsoft lifesize y/o Teams, la cual previo a la diligencia generara un link para el ingreso desde un computador, si alguno de los sujetos procesales se conecta a través de un dispositivo móvil deberán descargar la aplicación de lifesize y Teams que se encuentra disponible en Play Store o en AppStore.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado al anterior, la parte deberá:

- Cumplir los parámetros señalados en protocolo dispuesto por este despacho para la realización de la diligencia.
- Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de lifesize o Teams, 20 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
- El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por e-mail.
- En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
- En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho: jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- Igualmente en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5. ° del Decreto legislativo 806 de 2020.

Es de advertir a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia programada es de carácter obligatoria y en caso de no concurrir a ella, tal inasistencia podrá acarrear sanciones pecuniarias según lo dispuesto en los numerales 2. ° y 4. ° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

- Remite a la oficina de apoyo

En atención a lo dispuesto en el párrafo del artículo 446 del Código General del Proceso¹, se remitirá el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que, en el término de quince (15) días, apoye al

¹ «ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.»

Juzgado con la liquidación correspondiente, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- Sentencia del 2 de junio de 2017, para el proceso 110013342049201600600.
- Fecha de ejecutoria: 21 de junio de 2017.
- Petición de cumplimiento de fallo: 29 de agosto de 2017.
- Certificación de pago CPC2022072511095251004 del 13 de noviembre de 2020, por valor de \$7.538.432, por concepto de capital e indexación.
- Certificación de pago CPC2022072511095551005 del 28 de diciembre de 2020, por valor de \$3.049.101, por concepto de intereses.

En cuanto a los intereses moratorios, se solicita a la Oficina de Apoyo tener en cuenta la siguiente postura del Consejo de Estado²:

«[...] la tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos mediante sentencias y conciliaciones es aquella vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de estas.

A esta inferencia también se arriba teniendo en cuenta que la mora es una infracción que se comete día a día y se causan intereses por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, y no solo en la fecha a partir de la cual se constituyó en ella la entidad estatal deudora, circunstancia propia (sic) de la dinámica de este instituto jurídico que incide, sin duda, en los eventos de tránsito de legislación para la aplicación y liquidación de los intereses por tal concepto.

A juicio de la Sala lo anterior significa que los intereses de mora deben liquidarse de conformidad con la norma que rige al momento de la infracción, de suerte que si la conducta tardía de la entidad estatal obligada al cumplimiento del fallo o la conciliación se proyecta en el tiempo y existe durante ese lapso cambio de legislación, es menester aplicar la norma vigente que abarque el respectivo período o días de mora de que se trate, por configurarse la mora bajo el imperio de la ley nueva y, por ende, surgir al amparo de esta la obligación de indemnizar los perjuicios moratorios derivados de la falta de cumplimiento oportuno de la obligación principal, mediante el reconocimiento de los intereses liquidados según la tasa fijada en esa disposición posterior.

[...] si la trasgresión de la obligación de pago de una suma de dinero impuesta a una entidad estatal en una sentencia o derivada de una conciliación se produce en vigencia de una ley posterior que sanciona esa conducta de manera diferente a como lo hacía otra anterior que regía al momento en que se interpuso la demanda o solicitud que dio lugar a la respectiva providencia que reconoce el crédito judicial, es aquella y no esta última la aplicable. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley².

² C.E., Sec. Segunda, Sent., 1968-2019, jul. 07/2022. M.P. William Hernández Gómez.

(...)

Las providencias aludidas coinciden en afirmar que las entidades estatales que deban dar cumplimiento a decisiones judiciales o conciliaciones que las obliguen al pago de sumas de dinero, deben cancelar los intereses de mora según la tasa que se encuentre vigente al momento de su causación. Es decir, si la demanda que originó la sentencia fue presentada antes de que entrara a regir la Ley 1437 de 2011, pero el pronunciamiento que puso fin a la controversia se emitió cuando la nueva legislación ya estaba en vigor, la tasa de los intereses moratorios a aplicar es aquella prevista en el artículo 195 del CPACA.»

Lo anterior quiere decir que, si el cumplimiento de las sentencias objeto a ejecutar causan intereses de mora, los mismos se calcularán según la tasa que se encuentre vigente al momento de su causación.

En el presente proceso ejecutivo, se tiene que, las sentencias se profirieron y quedaron ejecutoriadas en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, la liquidación de los intereses debe ser gobernada por lo dispuesto en los artículos 192 y 195 ibidem.

- Renuncia de poder

El pasado 2 de febrero de 2023, la abogada Jeimmy Alejandra Oviedo Cristancho, apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó renuncia al poder de sustitución a ella conferido.

Revisados los presupuestos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso, el Despacho encuentra procedente aceptar la renuncia presentada por la profesional del derecho.

Conforme a lo anterior el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - Señalar el día **miércoles diez (10) de mayo de 2023 a las 10:30 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial – virtual contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso, a la cual podrán asistir las partes, los terceros interesados y el agente del Ministerio Público, siendo de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.

SEGUNDO. - Remitir el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que, en el término de quince (15) días, apoye al Juzgado con la liquidación correspondiente, teniendo en cuenta los siguientes parámetros previstos en la motivación de esta decisión.

TERCERO. - Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada Jeimmy Alejandra Oviedo Cristancho, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CUARTO. - Contra el presente auto no procede ningún recurso de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. - Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
JUEZ

AMGL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo		
Expediente	:	11001-33-42-049-2021-00372-00
Demandante	:	Delfina Cubillos Orjuela
Demandado	:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A.
Actuación	:	Fija fecha de audiencia inicial

El Despacho procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

1. Posibilidad de efectuar la diligencia a través de medios electrónicos

El artículo 7.º de la Ley 2213 de 2022 prevé la realización de audiencias virtuales así:

«**ARTÍCULO 7º. AUDIENCIAS.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o. del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes.

Para el caso de la jurisdicción penal, de manera oficiosa el juez de conocimiento podrá disponer la práctica presencial de la prueba cuando lo considere necesario, y deberá disponerlo así cuando alguna de las partes se lo solicite, sin que las mismas deban motivar tal petición.

Excepcionalmente la prueba podrá practicarse en forma virtual ante la imposibilidad comprobada para garantizar la comparecencia presencial de un testigo, experto o perito al Despacho judicial.

La presencia física en la sede del juzgado de conocimiento solo será exigible al sujeto de prueba, a quien requirió la práctica presencial y al juez de conocimiento, sin perjuicio de que puedan asistir de manera presencial los abogados reconocidos, las partes que no deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos del proceso, quienes además podrán concurrir de manera virtual.

PARÁGRAFO. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, y a ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.»

Aunado a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente a la contingencia por el COVID-19, facultando a través del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial por medios virtuales.

Dentro de las herramientas previstas por el citado órgano se adoptó como plataforma institucional de la Rama Judicial la de Microsoft Office, herramienta que dispuso además de la adecuación de la nube de OneDrive, y los correos institucionales de Outlook, el de la realización de audiencias virtuales por el aplicativo de lifesize y Teams.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial para el miércoles diez (10) de mayo de 2023 a las 2:30 pm.** a través de medios virtuales, con fundamento en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, Ley 527 de 1999, artículo 103 del Código General del Proceso y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

2. Pautas para la realización de las audiencias virtuales

Conforme a lo enunciado, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de la plataforma Microsoft lifesize y/o Teams, la cual previo a la diligencia generara un link para el ingreso desde un computador, si alguno de los sujetos procesales se conecta a través de un dispositivo móvil deberán descargar la aplicación de lifesize y Teams que se encuentra disponible en Play Store o en AppStore.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado al anterior, la parte deberá:

- Cumplir los parámetros señalados en protocolo dispuesto por este despacho para la realización de la diligencia.
- Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de lifesize o Teams, 20 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
- El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por e-mail.
- En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
- En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho: jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- Igualmente en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5.º del Decreto legislativo 806 de 2020.

Es de advertir a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia programada es de carácter obligatoria y en caso de no concurrir a ella, tal inasistencia podrá acarrear sanciones pecuniarias según lo dispuesto en los numerales 2.º y 4.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

- Remite a la oficina de apoyo

En atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del Código General del Proceso¹, se remitirá el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que, en el término de quince (15) días, apoye al

¹ «ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.»

Juzgado con la liquidación correspondiente, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- Sentencia del 4 de julio de 2017, proceso 110013342049201600261.
- Fecha de ejecutoria: 19 de julio de 2017.
- Petición de cumplimiento de fallo: 29 de abril de 2018.
- Certificación de extracto de pagos CEP202207180411535167.
- Comprobante de nómina CN20220718041259788234.

En cuanto a los intereses moratorios, se solicita a la Oficina de Apoyo tener en cuenta la siguiente postura del Consejo de Estado²:

«[...] la tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos mediante sentencias y conciliaciones es aquella vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de estas.

A esta inferencia también se arriba teniendo en cuenta que la mora es una infracción que se comete día a día y se causan intereses por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, y no solo en la fecha a partir de la cual se constituyó en ella la entidad estatal deudora, circunstancia propia (sic) de la dinámica de este instituto jurídico que incide, sin duda, en los eventos de tránsito de legislación para la aplicación y liquidación de los intereses por tal concepto.

A juicio de la Sala lo anterior significa que los intereses de mora deben liquidarse de conformidad con la norma que rige al momento de la infracción, de suerte que si la conducta tardía de la entidad estatal obligada al cumplimiento del fallo o la conciliación se proyecta en el tiempo y existe durante ese lapso cambio de legislación, es menester aplicar la norma vigente que abarque el respectivo período o días de mora de que se trate, por configurarse la mora bajo el imperio de la ley nueva y, por ende, surgir al amparo de esta la obligación de indemnizar los perjuicios moratorios derivados de la falta de cumplimiento oportuno de la obligación principal, mediante el reconocimiento de los intereses liquidados según la tasa fijada en esa disposición posterior.

[...] si la trasgresión de la obligación de pago de una suma de dinero impuesta a una entidad estatal en una sentencia o derivada de una conciliación se produce en vigencia de una ley posterior que sanciona esa conducta de manera diferente a como lo hacía otra anterior que regía al momento en que se interpuso la demanda o solicitud que dio lugar a la respectiva providencia que reconoce el crédito judicial, es aquella y no esta última la aplicable. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley².

(...)

² C.E., Sec. Segunda, Sent., 1968-2019, jul. 07/2022. M.P. William Hernández Gómez.

Las providencias aludidas coinciden en afirmar que las entidades estatales que deban dar cumplimiento a decisiones judiciales o conciliaciones que las obliguen al pago de sumas de dinero, deben cancelar los intereses de mora según la tasa que se encuentre vigente al momento de su causación. Es decir, si la demanda que originó la sentencia fue presentada antes de que entrara a regir la Ley 1437 de 2011, pero el pronunciamiento que puso fin a la controversia se emitió cuando la nueva legislación ya estaba en vigor, la tasa de los intereses moratorios a aplicar es aquella prevista en el artículo 195 del CPACA.»

Lo anterior quiere decir que, si el cumplimiento de las sentencias objeto a ejecutar causan intereses de mora, los mismos se calcularán según la tasa que se encuentre vigente al momento de su causación.

En el presente proceso ejecutivo, se tiene que, las sentencias se profirieron y quedaron ejecutoriadas en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, la liquidación de los intereses debe ser gobernada por lo dispuesto en los artículos 192 y 195 ibidem.

Conforme a lo anterior el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

- 1.-** Señalar el día **miércoles diez (10) de mayo de 2023 a las 2:30 p.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial – virtual contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso, a la cual podrán asistir las partes, los terceros interesados y el agente del Ministerio Público, siendo de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.
- 2.-** Remitir el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que, en el término de quince (15) días, apoye al Juzgado con la liquidación correspondiente, teniendo en cuenta los siguientes parámetros previstos en la motivación de esta decisión.
- 3.-** Contra el presente auto no procede ningún recurso de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
- 4.-** Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00006-00
Demandante : **Aldemar Bello Valderrama**
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Llamamiento a calificar servicios
Actuación : Auto reprograma fecha de audiencia inicial

Por auto proferido el 10 de marzo de la presenta anualidad, se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día miércoles 22 de marzo de 2023 a las 2:30 p.m.

No obstante, por reorganización del Despacho, se hace necesario la reprogramación de la audiencia inicial fijada, por lo cual se procederá a señalar como nueva fecha para la celebración de la citada diligencia, el **miércoles veinticuatro (24) de mayo de 2023, a las 2:30 p.m.**

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

Primero. - Reprogramar la audiencia inicial para el día **miércoles veinticuatro (24) de mayo de 2023, a las 2:30 p.m.**, a través de la plataforma virtual Microsoft Teams o LifeSize o la que para el efecto se disponga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-049-**2022-00140-00**
Demandante : **Manuel Quijano Duque**
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Subsidio familiar
Actuación : Auto reprograma fecha de audiencia inicial

Por auto proferido el 10 de marzo de la presenta anualidad, se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día miércoles 22 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m.

No obstante, por reorganización del Despacho, se hace necesario la reprogramación de la audiencia inicial fijada, por lo cual se procederá a señalar como nueva fecha para la celebración de la citada diligencia, el **miércoles veinticuatro (24) de mayo de 2023, a las 9:00 a.m.**

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

Primero. - Reprogramar la audiencia inicial para el día **miércoles veinticuatro (24) de mayo de 2023, a las 9:00 a.m.**, a través de la plataforma virtual Microsoft Teams o LifeSize o la que para el efecto se disponga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-049-**2022-00369-00**
Demandante : **Ronald Sthyt Lozano**
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Subsidio familiar
Actuación : Auto reprograma fecha de audiencia inicial

Por auto proferido el 10 de marzo de la presenta anualidad, se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día miércoles 22 de marzo de 2023 a las 10:30 a.m.

No obstante, por reorganización del Despacho, se hace necesario la reprogramación de la audiencia inicial fijada, por lo cual se procederá a señalar como nueva fecha para la celebración de la citada diligencia, el **miércoles veinticuatro (24) de mayo de 2023, a las 10:30 a.m.**

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

Primero. - Reprogramar la audiencia inicial para el día **miércoles veinticuatro (24) de mayo de 2023, a las 10:30 a.m.**, a través de la plataforma virtual Microsoft Teams o LifeSize o la que para el efecto se disponga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : Ejecutivo
Expediente : 11001-33-42-049-2022-00482-00
Ejecutante : **John Edison Chacón Solano**
Ejecutada : Bogotá D.C., Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos
Actuación : Inadmite

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir si hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado por el señor John Edison Chacón Solano contra Bogotá D.C., Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, con la finalidad de obtener el debido cumplimiento de las condenas impuestas por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Bogotá el 21 de octubre de 2013, y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E en sentencia del 8 de septiembre de 2015, con constancia de ejecutoria el 2 de febrero de 2016.

No obstante, revisado el escrito de la demanda, se observa que las pretensiones son confusas y se encuentran acumuladas; razón por la cual, de conformidad con el numeral 4.º del artículo 82 y del artículo 90 Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda ejecutiva, para que la parte actora precise de manera clara y ordenada las pretensiones a formular.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero. – Inadmitir la demanda por las razones señaladas en la parte motiva. Se concede a la parte ejecutante un término de cinco (5) días, para que subsane la demanda ejecutiva, en la forma señalada, so pena de rechazo.

Segundo. - Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 201 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Instar a la parte a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
JUEZ

AMGL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : Ejecutivo
Expediente : 11001-33-42-049-2023-00088-00
Ejecutante : **Luis Alberto Páez Olarte**
Ejecutada : Unidad Nacional de Protección (Departamento Administrativo de Seguridad -DAS).
Actuación : Libra mandamiento de pago

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir si hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado por el señor Luis Alberto Páez Olarte contra la Unidad Nacional de Protección (Departamento Administrativo de Seguridad – DAS), con la finalidad de obtener el debido cumplimiento de las condenas impuestas por este Juzgado el 11 de febrero de 2016, y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D en sentencia del 3 de noviembre de 2016, con constancia de ejecutoria el 27 de enero de 2017.

CUESTIÓN PREVIA

A través de la Ley 2213 de 2022 se estableció de manera permanente lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, mediante el cual, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

El objeto de dicha ley es el de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.

Por su parte, la Ley 2080 el 25 de enero de 2021, norma por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictaron otras disposiciones, dispuso sobre

su vigencia y transición normativa, que las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (artículo 87).

Así las cosas, las actuaciones que deben seguirse conforme las normas vigentes a la interposición de las mismas, considera esta instancia que es procedente aplicar, en lo que sigue y que corresponda a la naturaleza de este proceso ejecutivo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y en la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

Corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el conocimiento de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la misma, conforme con las previsiones del numeral 6.º del artículo 104, numeral 7.º del artículo 155, numeral 9.º del artículo 156 y artículos 297, 298 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- **Oportunidad para presentar la Acción Ejecutiva**

El literal k) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto a este punto señala:

«[...]»

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar la ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

[...]»

De conformidad con lo anterior, se tiene que la acción ejecutiva podrá solicitarse dentro de los cinco años siguientes a partir de la exigibilidad de la obligación.

Así las cosas, la ejecutoria de la sentencia que conforma el título ejecutivo aconteció el día 27 de enero de 2017, su exigibilidad se dio 10 meses después¹, esto es, 28 de enero de 2017, fecha a partir de la cual se cuentan los aludidos 5 años que tiene para interponerla, y la demanda ejecutiva fue formulada por la parte demandante en sede judicial el 21 de enero de 2022, de manera que, la demanda se presentó de forma oportuna.

- **Análisis del caso concreto**

La ejecutante pretende que se ordene el pago a su favor de la condena impuesta en la sentencia proferida por este Juzgado el 11 de febrero de 2016, confirmada por

¹ Art. 192 CPACA

el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión del 23 de noviembre de 2016, con constancia de ejecutoria el 27 de enero de 2017, así:

- ✓ Ciento setenta y nueve millones ciento cincuenta y tres mil seiscientos veintinueve pesos m/cte (\$179.153.629,00), por concepto de la actualización de la condena impuesta.
- ✓ Seiscientos veintidós millones trescientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos veintiún pesos m/cte (\$622.384.421,00), por concepto de indemnización o sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.
- ✓ Los intereses moratorios causados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y por los primeros 10 meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y los intereses moratorios causados desde el inicio del mes 11 y hasta cuando se satisfaga la totalidad de la obligación, según lo previsto en el artículo 195 ibidem.
- ✓ Doscientos treinta y nueve mil ochocientos ochenta y siete pesos con veinte centavos m/cte (\$239.887,20), por concepto de costas procesales aprobadas el 28 de agosto de 2017.
- ✓ Doscientos cincuenta y un mil ochocientos veintidós pesos m/cte (\$251.822,00), por concepto de intereses moratorios liquidados sobre las costas procesales.
- ✓ Treinta millones setecientos treinta y siete mil setecientos cuarenta pesos m/cte (\$30.737.740), por concepto del 3% de las agencias en derecho sobre las pretensiones.
- ✓ Condenar en costas y agencias en derecho que se causen en el trámite de la presente demanda ejecutiva.

En ese orden de ideas, analizado el contenido de la sentencia que se encuentra anexa a la demanda, la cual conforma un título ejecutivo, se tiene que contienen una obligación clara, expresa y exigible. Además, las sumas de la liquidación realizada por la parte ejecutante cumple con los parámetros previstos en el artículo 430 del Código General del Proceso, de manera que, bajo una lectura garantista del derecho de acceso a la administración de justicia, el despacho librará mandamiento de pago por las sumas solicitadas, sin que ello quiera decir que sea éste el valor a pagar, por cuanto en el momento procesal oportuno, se efectuarán las operaciones matemáticas a que haya lugar con el fin de determinar las sumas reales adeudadas, en caso de existir.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá

RESUELVE

Primero. – Librar mandamiento de pago contra la Unidad Nacional de Protección, a favor del señor Luis Alberto Páez Olarte, por la suma de:

- ✓ Ciento setenta y nueve millones ciento cincuenta y tres mil seiscientos veintinueve pesos m/cte (\$179.153.629,00), por concepto de la actualización de la condena impuesta.
- ✓ Seiscientos veintidós millones trescientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos veintiún pesos m/cte (\$622.384.421,00), por concepto de indemnización o sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.
- ✓ Los intereses moratorios causados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y por los primeros 10 meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y los intereses moratorios causados desde el inicio del mes 11 y hasta cuando se satisfaga la totalidad de la obligación, según lo previsto en el artículo 195 *ibidem*.
- ✓ Doscientos treinta y nueve mil ochocientos ochenta y siete pesos con veinte centavos m/cte (\$239.887,20), por concepto de costas procesales aprobadas el 28 de agosto de 2017.
- ✓ Doscientos cincuenta y un mil ochocientos veintidós pesos m/cte (\$251.822,00), por concepto de intereses moratorios liquidados sobre las costas procesales.
- ✓ Treinta millones setecientos treinta y siete mil setecientos cuarenta pesos m/cte (\$30.737.740), por concepto del 3% de las agencias en derecho sobre las pretensiones.
- ✓ Condenar en costas y agencias en derecho que se causen en el trámite de la presente demanda ejecutiva.

Requerir a la parte ejecutada para que dé cumplimiento a la orden anterior, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.

Segundo. - Notificar esta providencia personalmente a la Unidad Nacional de Protección, través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, y cualquier otra que determine la Secretaría, para que ejerzan los derechos de defensa y contradicción en los términos de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso.

Tercero. - Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. – Notifíquese personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto. - Advertir a la Secretaría del despacho que para la notificación del auto que libra mandamiento de pago, al agente del Ministerio Público y representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **será necesario** que remita copia de este, de la demanda y sus anexos.

Sexto. - No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4.º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este proceso, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. - El término que conceda el presente auto empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo iniciará a partir del día siguiente.

Octavo. - Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF**¹. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico hromeror@procuraduria.gov.co.

Noveno. - **Instar** a las partes a cumplir con los deberes, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo. - Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : Ejecutivo
Expediente 11001-33-31-705-2011-00052-00
Demandante : **José David González Navarrete**
Demandado : Caja Nacional de Previsión Social – Unidad
Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales de la
Protección Social - Ugpp
Actuación : Requiere Juzgado Primero Administrativo de Bogotá

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo correspondiente frente a la solicitud de entrega de títulos judiciales, solicitados por el apoderado de la parte actora.

Para el efecto, se advierte que el abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila manifiesta que la Ugpp constituyó el depósito judicial número 400100006972570 por valor de \$3.122.316,91 a favor del señor José David González Navarrete, pero que por error fue consignado a órdenes del Juzgado Primero Administrativo de Bogotá.

Así mismo, la Secretaría de este Despacho revisó en el portal del Banco Agrario, en la cuenta del Juzgado, y evidenció que no existe el título 400100006972570 a nombre del demandante.

En ese orden de ideas, se requerirá a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social – Ugpp, para que aporte prueba de la constitución del título judicial 400100006972570 por valor de \$3.122.316,91 a favor del señor José David González Navarrete, identificado con cédula de ciudadanía 2.879.321 de Bogotá.

Igualmente, se requerirá al Juzgado Primero Administrativo de Bogotá para que informe a este Despacho si cuenta con el depósito judicial número 400100006972570 por valor de \$3.122.316,91 a favor del señor José David González Navarrete, identificado con cédula de ciudadanía 2.879.321 de Bogotá. En caso afirmativo, realizar las gestiones pertinentes para realizar la conversión del título a este Juzgado.

Las anteriores ordenes se efectuarán a través de oficios que expedirá la Secretaría del Despacho.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

Primero. – Requerir a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social – Ugpp, para que aporte prueba de la constitución del título judicial 400100006972570 por valor de \$3.122.316,91 a favor del señor José David González Navarrete, identificado con cédula de ciudadanía 2.879.321 de Bogotá.

Segundo.- Requerir al Juzgado Primero Administrativo de Bogotá para que informe a este Despacho si cuenta con el depósito judicial número 400100006972570 por valor de \$3.122.316,91 a favor del señor José David González Navarrete, identificado con cédula de ciudadanía 2.879.321 de Bogotá.

Tercero. – Por Secretaría del Despacho realizar los oficios mediante los cuales se de cumplimiento a las anteriores órdenes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : Ejecutivo
Expediente : 11001-33-35-705-2014-00078-00
Demandante : **Sonia Enriqueta Novoa Novoa**
Demandado : Departamento Administrativo de Seguridad – DAS
(suprimido) – Agencia Nacional de Defensa Jurídica del
Estado
Actuación : Ordena la entrega de título judicial- requiere poder

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo correspondiente frente a la solicitud de entrega de títulos judiciales, solicitados por el apoderado de la parte actora.

ANTECEDENTES

El 11 de julio de 2015 se profirió sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda. Esta decisión fue objeto de recurso de apelación.

Mediante sentencia del 7 de junio de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, revocó la decisión de primera instancia y accedió a las pretensiones de la demanda.

La sentencia quedó debidamente ejecutoriada el 6 de julio de 2018.

La Secretaría del Despacho anexo al expediente digital una certificación del portal del Banco Agrario donde se evidencia un título con número 400100006956931 por valor de \$2.153.884,39

En varias ocasiones, siendo la más reciente la del 26 de enero de la presente anualidad, el abogado Fernando Álvarez Echeverry ha presentado solicitud de entrega del título judicial.

Revisado el poder otorgado al profesional, da cuenta el Despacho que cuenta con la facultad expresa de recibir, así «[e]ste poder conlleva todas las facultades, en especial para conciliar, transigir, recibir, desistir y adelantar todos los trámites administrativos previos al proceso. Igualmente queda facultado para efectuar la

reclamación administrativa previa e interrumpir la prescripción.» El otorgamiento de poder fue conferido ante el notario Cincuenta (50) de Bogotá D.C., el 28 de marzo de 2014.

Así las cosas, es procedente realizar la entrega del título judicial constituido a favor de la señora Sonia Novoa Novoa. Como quiera que la solicitud la hizo el apoderado de la demandante, para la entrega y/o transferencia del depósito judicial al abogado Fernando Álvarez Echeverri, se hace necesario requerirlo para que allegue poder en el que se le faculte expresamente para recibir el título judicial con número 400100006956931 por valor de \$2.153.884,39.

Al respecto, se le recuerda al profesional del derecho que en la actualidad coexisten dos formas de otorgar el poder especial: **(i)** la primera, contemplada en el artículo 74 del Código General del Proceso, que obliga al poderdante a realizar presentación personal o autenticación del mandato ante el juez, la oficina judicial o ante notario público y **(ii)** la segunda, establecida en la Ley 2213 de 2022, la cual requiere que el mandato conferido se efectúe a través de mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En este evento, se deberá aportar la constancia del envío del mensaje de datos, por lo general mediante correo electrónico del poderdante al apoderado; es decir, mostrar la evidencia del envío de ese mensaje de datos, siendo esta la forma de convalidar el otorgamiento del poder respectivo.

De otro lado, no se dará orden a la Secretaría del Despacho para liquidar costas procesales, por cuanto las sentencias no las ordenaron.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

Primero. – Por Secretaría del Despacho, se realizar las gestiones necesarias para la entrega del título constituido a favor de la señora Sonia Novoa Novoa.

Segundo. - Requerir al abogado Fernando Álvarez Echeverri para que allegue poder que lo faculte expresamente para recibir el título judicial con número 400100006956931 por valor de \$2.153.884,39, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : Ejecutivo
Expediente : 11001-33-35-705-2014-00080-00
Demandante : **José Andrés Barrios Gutiérrez**
Demandado : Departamento Administrativo de Seguridad – DAS
(suprimido) – Agencia Nacional de Defensa Jurídica del
Estado
Actuación : Ordena la entrega de título judicial- requiere poder

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo correspondiente frente a la solicitud de entrega de títulos judiciales, solicitados por el apoderado de la parte actora.

ANTECEDENTES

El 22 de noviembre de 2017 se profirió sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda. Esta decisión fue objeto de recurso de apelación.

Mediante sentencia del 21 de junio de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, revocó la decisión de primera instancia.

La Secretaría del Despacho anexo al expediente digital una certificación del portal del Banco Agrario donde se evidencia un título con número 400100007370132 por valor de \$5.243.417,61 constituido a favor del señor José Andrés Barrios Gutiérrez.

En varias ocasiones, siendo la más reciente la del 26 de enero de la presente anualidad, el abogado Fernando Álvarez Echeverry ha presentado solicitud de entrega del título judicial.

Revisado el poder otorgado al profesional, da cuenta el Despacho que cuenta con la facultad expresa de recibir, así «[e]ste poder conlleva todas las facultades, en especial para conciliar, transigir, recibir, desistir y adelantar todos los trámites administrativos previos al proceso. Igualmente queda facultado para efectuar la reclamación administrativa previa e interrumpir la prescripción.» El otorgamiento de

poder fue conferido ante el notario Cincuenta (50) de Bogotá D.C., el 21 de marzo de 2014.

Así las cosas, es procedente realizar la entrega del título judicial constituido a favor del señor José Andrés Barrios Gutiérrez. Como quiera que la solicitud la hizo el apoderado del demandante, para la entrega y/o transferencia del depósito judicial al abogado Fernando Álvarez Echeverri, se hace necesario requerirlo para que allegue poder en el que se le faculte expresamente para recibir el título judicial con número 400100007370132 por valor de \$5.243.417,61.

Al respecto, se le recuerda al profesional del derecho que en la actualidad coexisten dos formas de otorgar el poder especial: **(i)** la primera, contemplada en el artículo 74 del Código General del Proceso, que obliga al poderdante a realizar presentación personal o autenticación del mandato ante el juez, la oficina judicial o ante notario público y **(ii)** la segunda, establecida en la Ley 2213 de 2022, la cual requiere que el mandato conferido se efectúe a través de mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En este evento, se deberá aportar la constancia del envío del mensaje de datos, por lo general mediante correo electrónico del poderdante al apoderado; es decir, mostrar la evidencia del envío de ese mensaje de datos, siendo esta la forma de convalidar el otorgamiento del poder respectivo.

De otro lado, no se dará orden a la Secretaría del Despacho para liquidar costas procesales, por cuanto las sentencias no las ordenaron.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

Primero. – Por Secretaría del Despacho, se realizar las gestiones necesarias para la entrega del título constituido a favor del señor José Andrés Barrios Gutiérrez.

Segundo. - Requerir al abogado Fernando Álvarez Echeverri para que allegue poder que lo faculte expresamente para recibir el título judicial con número 400100007370132 por valor de \$5.243.417,61, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : Ejecutivo
Expediente 11001-33-35-705-2015-00014-00
Demandante : **Juan de Jesús Vanegas Cortés**
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - Ugpp
Actuación : Ordena la entrega de título judicial- requiere poder

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo correspondiente frente a la solicitud de entrega de títulos judiciales, solicitados por el apoderado de la parte actora.

ANTECEDENTES

A través de auto del 7 de julio de 2015 se libró mandamiento por la suma de treinta y dos millones ciento setenta y cuatro mil ochocientos noventa y cuatro (\$ 32.174.894), por concepto de diferencias dinerarias reclamadas e intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Mediante sentencia proferida el 3 de marzo de 2016, se ordenó **(i)** rechazar por improcedente las excepciones de falta de legitimación por pasiva y buena fe; **(ii)** declarar no probada la excepción de prescripción y pago; **(iii)** condenar en costas, **(iv)** continuar con la ejecución; **(v)** practicar la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del CGP.

Comoquiera que la decisión de primera instancia fue objeto de recurso de apelación, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección D, en decisión del 12 de diciembre de 2019, confirmó parcialmente la decisión de primera instancia. Al respecto, modificó el numeral 3.º de la sentencia impugnada, ordenando seguir adelante con la ejecución por la suma de \$22.243.829,02, correspondientes a los intereses moratorios causados desde el 11 de junio de 2011 hasta el 31 de noviembre de 2012.

Por auto del 1.º de diciembre de 2020, este Despacho profirió auto de obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior, y se ordenó a las partes presentar liquidación de crédito.

El 18 de enero de 2022, el apoderado de la entidad ejecutada informó sobre la constitución del depósito judicial número 400100008265492 consignado a órdenes de este Despacho por valor de veintidós millones doscientos cuarenta y tres mil ochocientos treinta y nueve pesos con dos centavos (\$ 22.243.839,02), a favor de la señora Emilia Garzón de Vanegas, identificada con cédula de ciudadanía 41.548.926, esposa del señor Juan de Jesús Cortés Vanegas.

Por auto del 24 de febrero de 2023, el Despacho acogió la liquidación de crédito realizada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, por la suma de \$22.243.839,02. Contra esta decisión no se presentó impugnación, de manera que la providencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

CONSIDERACIONES

El artículo 447 del Código General del Proceso, dispone que para que proceda la entrega de dinero al ejecutante deberá estar ejecutoriada la decisión que liquida la liquidación de crédito o de costas procesales, así:

«ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriada el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.»

Conforme la norma en cita, la entrega del dinero embargado al ejecutante procede una vez ejecutoriada el auto que aprueba la liquidación del crédito o las costas del proceso.

- Análisis del caso concreto

Comoquiera que en el presente proceso se encuentra en firme la liquidación de crédito en auto del 24 de febrero de 2023, es procedente ordenar la entrega del título judicial 400100008265492 consignados a órdenes de este Despacho, por valor de veintidós millones doscientos cuarenta y tres mil ochocientos treinta y nueve pesos con dos centavos (\$ 22.243.839,02), a favor de la señora Emilia Garzón de Vanegas, identificada con cédula de ciudadanía 41.548.926.

No obstante, para realizar la entrega y/o transferencia del título judicial al abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila, apoderado de la señora Emilia Garzón de Vanegas, se hace necesario requerirlo para que allegue poder en el que se le faculte expresamente para recibir el título judicial con número 400100008265492 por valor de \$ 22.243.839,02.

Al respecto, se le recuerda al profesional del derecho que en la actualidad coexisten dos formas de otorgar el poder especial: **(i)** la primera, contemplada en el artículo 74 del Código General del Proceso, que obliga al poderdante a realizar presentación personal o autenticación del mandato ante el juez, la oficina judicial o ante notario público y **(ii)** la segunda, establecida en la Ley 2213 de 2022, la cual requiere que el mandato conferido se efectúe a través de mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En este evento, se deberá aportar la constancia del envío del mensaje de datos, por lo general mediante correo electrónico del poderdante al apoderado; es decir, mostrar la evidencia del envío de ese mensaje de datos, siendo esta la forma de convalidar el otorgamiento del poder respectivo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

Primero. – Por Secretaría del Despacho, realizar las gestiones necesarias para la entrega del título constituido a favor de la señora Emilia Garzón de Vanegas.

Segundo. - Requerir al abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila para que allegue poder que lo faculte expresamente para recibir el título judicial con número 400100008265492 por valor de veintidós millones doscientos cuarenta y tres mil ochocientos treinta y nueve pesos con dos centavos \$22.243.839,02.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : Ejecutivo
Expediente 11001-33-35-024-2014-00311-00
Demandante : **Martín José Agudelo Durán**
Demandado : Departamento Administrativo de Seguridad – DAS
(suprimido) – Agencia Nacional de Defensa Jurídica del
Estado
Actuación : Ordena la entrega de título judicial- requiere poder

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo correspondiente frente a la solicitud de entrega de títulos judiciales, solicitados por el apoderado de la parte actora.

ANTECEDENTES

El 23 de noviembre de 2017 se profirió sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda. Esta decisión fue objeto de recurso de apelación.

Mediante sentencia del 3 de octubre de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, revocó la decisión de primera instancia.

La Secretaría del Despacho anexó al expediente digital una certificación del portal del Banco Agrario, se evidencia un título con número 400100007243944 por valor de \$ 318.398,41 constituido a favor del señor Martín José Agudelo Durán.

En varias ocasiones, siendo la más reciente la del 26 de enero de la presente anualidad, el abogado Fernando Álvarez Echeverry ha presentado solicitud de entrega del título judicial.

Revisado el poder otorgado al profesional, observa el Despacho que cuenta con la facultad expresa de recibir, así «[e]ste poder conlleva todas las facultades, es especial para conciliar, transigir, recibir, desistir y adelantar todos los trámites administrativos previos al proceso. Igualmente queda facultado para efectuar la reclamación administrativa previa e interrumpir la prescripción.» El otorgamiento de

poder fue conferido ante el notario Cincuenta (50) de Bogotá D.C., el 23 de enero de 2014.

Así las cosas, es procedente realizar la entrega del título judicial constituido a favor del señor Martín José Agudelo Durán. Como quiera que la solicitud la realizó el apoderado del demandante, para su entrega y/o transferencia del depósito judicial al abogado Fernando Álvarez Echeverri, se hace necesario requerirlo para que allegue poder en el que se le faculte expresamente para recibir el título judicial con número 400100007243944 por valor de \$ 318.398,41.

Al respecto, se le recuerda al profesional del derecho que en la actualidad coexisten dos formas de otorgar el poder especial: **(i)** la primera, contemplada en el artículo 74 del Código General del Proceso, que obliga al poderdante a realizar presentación personal o autenticación del mandato ante el juez, la oficina judicial o ante notario público y **(ii)** la segunda, establecida en la Ley 2213 de 2022, la cual requiere que el mandato conferido se efectúe a través de mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En este evento, se deberá aportar la constancia del envío del mensaje de datos, por lo general mediante correo electrónico del poderdante al apoderado; es decir, mostrar la evidencia del envío de ese mensaje de datos, siendo esta la forma de convalidar el otorgamiento del poder respectivo.

De otro lado, no se dará orden a la Secretaría del Despacho para liquidar costas procesales, por cuanto las sentencias no las ordenaron.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

Primero. – Por Secretaría del Despacho, realizar las gestiones necesarias para la entrega del título constituido a favor del señor Martín José Agudelo Durán.

Segundo. - Requerir al abogado Fernando Álvarez Echeverri para que allegue poder que lo faculte expresamente para recibir el título judicial con número 400100007243944 por valor de \$ 318.398,41 de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-049-2018-00233-00
Demandante : **Billy Joel Plazas Enciso**
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Retiro del servicio activo por disminución de la capacidad psicofísica
Actuación : Incorpora pruebas/ cierra debate probatorio/ corre traslado para alegar de conclusión

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso, teniendo en cuenta lo siguiente.

I. CONSIDERACIONES

Revisado el proceso de la referencia, se observa que el día 05 de septiembre de 2019, se celebró audiencia inicial en la cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, entre ellas el dictamen pericial de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, la cual tuvo como finalidad «obtener una valoración completa, con el objeto de determinar la disminución de la capacidad laboral del patrullero a la fecha»¹ y la copia de la hoja de vida y de servicios del actor.

En virtud de lo anterior, el 28 de octubre de 2019 se llevó a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, la cual, y como quiera que la parte actora no había acreditado el pago de los honorarios de la experticia, fue reprogramada para el 21 de noviembre de 2019.² Sin embargo, mediante auto de 29 de octubre de 2019, el Despacho procedió a reprogramar la referida diligencia, para el día 22 de noviembre de 2019.³

Mediante escrito de 01 de noviembre de 2019, el apoderado de la parte actora solicitó el aplazamiento de la referida diligencia, teniendo en cuenta que la finalidad de la

¹ Consec. 09 del expediente digital.

² Consec. 12 del expediente digital.

³ Consec. 13 del expediente digital.

misma era realizar un control frente al cumplimiento de la carga de aportar los documentos necesarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para la práctica de la prueba⁴, solicitud que fue resuelta de manera favorable a través de auto 19 de noviembre de 2019, hasta tanto se aportara el dictamen correspondiente.⁵

El 17 de julio de 2020, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca profirió el dictamen 1022377118 – 4554⁶, el cual fue remitido a este Despacho el 23 de julio de 2020⁷, en el cual se indicó que al actor presenta una pérdida de capacidad laboral de 21.50%. Considerando lo anterior, mediante auto de 22 de septiembre de 2020⁸, el Despacho corrió traslado del dictamen a las partes, para que, en caso de objeción u observación, señalaran su solicitud con relación a los documentos; así como de la hoja de vida y de servicios del actor aportados por la demandada.

El apoderado de la parte actora presentó memorial de «solicitud de aclaración o adición al dictamen pericial», en el sentido de que se indicara si el demandante estaba o no en la capacidad de ejercer labores administrativas en la Policía Nacional⁹.

Al respecto, mediante auto de 24 de noviembre de 2020, el Despacho accedió a la solicitud de la parte actora, por lo que ordenó oficiar a la Junta Regional, para que en el término de 15 días hábiles, indicara si el señor Billy Joel Plazas Enciso es o no apto para ejercer labores administrativas dentro de la Policía Nacional.¹⁰ Sin embargo, considerando que la Junta Regional no dio respuesta en el término otorgado, con auto del 15 de julio de 2021¹¹, el Despacho ordenó requerir por segunda vez a la referida entidad, para que diera cumplimiento a lo ordenado.

Con oficio LR-7113 de 07 de octubre de 2021, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, señaló que la solicitud de esta autoridad judicial no era competente, por cuanto las competencias de las Juntas de Calificación no son otras que realizar una calificación de la pérdida de capacidad laboral, la determinación del origen y la fecha de su estructuración.¹²

Mediante auto de 14 de enero de 2022¹³, el Despacho procedió a reiterar a la Junta Regional lo solicitado en auto de 24 de noviembre de 2020, solicitud que fue resuelta por la Junta, mediante Oficio LR-077 de 24 de febrero de 2022¹⁴.

Ha de precisar el Despacho, que el Oficio LR-077 está fechado el 24 de febrero de 2021, empero, este corresponde al año 2022, en atención a que fue emitido como

⁴ Consec. 14 del expediente digital.

⁵ Consec. 15 del expediente digital.

⁶ Consec. 16 del expediente digital.

⁷ Consec. 16.1 del expediente digital.

⁸ Consec. 17 del expediente digital.

⁹ Consec. 18 del expediente digital.

¹⁰ Consec. 19 del expediente digital.

¹¹ Consec. 22 del expediente digital.

¹² Consec. 23 del expediente digital.

¹³ Consec. 24 del expediente digital.

¹⁴ Consec. 25 del expediente digital.

respuesta al auto de 14 de enero de 2022 y fue radicado ante esta instancia judicial el 24 de febrero de 2022, tal y como puede ser constatado en el sistema de consulta de procesos.

En el referido Oficio LR-077 de 24 de febrero de 202[2], la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, reiteró que sus competencias se limitan a la determinación del origen y la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, y agregó que «no cuenta con la información requerida para determinar si el paciente puede ejercer labores administrativas dentro de la Policía Nacional, toda vez que desconoce[n] criterios de aptitud psicofísicas, niveles de estudio y perfil de competencias de los cargos dentro de la Policía Nacional»

Con auto de 10 de febrero de 2023, el Despacho procedió a correr traslado a las partes del Oficio LR-077 de 24 de febrero de 202[2], sin que existiese manifestación por parte de ellas al respecto.

De conformidad con lo anterior, en esta providencia **1.** Se incorporarán al plenario las documentales aportadas por la parte demandada, esto es, de la hoja de vida y de la hoja de servicios del señor Billy Joel Plazas Enciso, y las allegadas por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca: (i) Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional realizado a Billy Joel Plazas Enciso, fechado el 17 de julio de 2020; (ii) el Oficio LR-7113 de 07 de octubre de 2021 y (iii) el Oficio LR-077 de 24 de febrero de 202[2].

Así mismo, considerando que no hay más pruebas que practicar, se procederá a **2.** Cerrar el debate probatorio; prescindiendo, por considerarlas innecesarias, de la celebración de la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, así como de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 del estamento procesal referido, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y **3.** Surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia por escrito.

Finalmente, con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les indicará a los sujetos procesales el medio por el cual podrán acceder al expediente virtual y validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Incorporar (i) la hoja de vida y de la hoja de servicios del señor Billy Joel Plazas Enciso; (ii) el Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, fechado el 17 de julio de 2020; (iii) el Oficio LR-7113 de 07 de octubre de 2021 y (iv) el Oficio LR-077 de 24 de febrero de 202[2].

Segundo: Cerrar la etapa probatoria al no haber pruebas que practicar. Prescíndase de la continuación de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento.

Tercero: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá el agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Cuarto: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto: Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Sexto: Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el medio por el cual pueden acceder al expediente virtual.

Séptimo: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema de información Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-049-2018-00-279-00
Demandante : **Ana Celia Ruiz Euce**
Demandado : Instituto Nacional de Cancerología
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Pago de recargos nocturnos, dominicales y festivos
Actuación : Concede recurso de apelación

Dentro del término legal¹ el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación el 14 de febrero de 2023, contra la sentencia de 19 de diciembre de 2022² proferida por este Despacho.

Como quiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de 19 de diciembre de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

² Notificada por medio electrónico el **02 de febrero de 2023**.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
JUEZ**

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-049-2018-00-423-00
Demandante : **Martha Montaña Rodríguez**
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente
E.S.E
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Relación laboral encubierta
Actuación : Concede recurso de apelación

Dentro del término legal¹ el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación el 02 de febrero de 2023, contra la sentencia de 19 de diciembre de 2022² proferida por este Despacho.

Como quiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de 19 de diciembre de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

² Notificada por medio electrónico el **31 de enero de 2023**.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Alfonso Castelblanco Gordillo', written in a cursive style.

**MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
JUEZ**

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00081-00
Demandante : **Pablo Arboleda Simmonds**
Demandado : Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) -
Universidad de Medellín.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Derechos de carrera / Concurso ICA
Actuación : Requiere entidades demandadas

I. ASUNTO

Previo a adelantar la etapa procesal correspondiente, si bien las entidades demandadas procedieron a dar contestación de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los términos señalados en el artículo 172 *ibidem*, observa el Despacho que el poder aportado en uno y otro caso no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se hace necesario requerir a dichas partes procesales para que aporten el poder en debida forma.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 74 del Código General del Proceso, respecto de los poderes especiales, señala:

«Artículo 74. Poderes Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes

especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

[...]»

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, mediante el cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, establece los parámetros que deben contener los poderes otorgados a los apoderados dentro de los procesos judiciales.

«ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.»

Teniendo en cuenta lo anterior, de las normas transcritas puede colegirse que en la actualidad coexisten dos formas de otorgar el poder especial: (i) la primera, contemplada en el artículo 74 del C.G.P, que obliga al poderdante a realizar **presentación personal o autenticación** del mandato ante el juez, la oficina judicial o ante notario público y (ii) la segunda, establecida en la Ley 2213 de 2022, la cual requiere que el mandato conferido se efectúe a través de **mensaje de datos**.

Al respecto el Consejo de Estado en sentencia de tutela de 20 de agosto de 2021, dictada dentro del proceso 20001-23-33-000-2021-00195-01(AC), con ponencia de Oswaldo Giraldo López, señaló

«En todo caso, para la Sala es necesario precisar que, si bien de las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia

C-420 de 2020, que efectuó el control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, se desprende que la referida norma implementó una medida temporal con tres cambios a la forma en que se otorgan poderes especiales, a saber, (1) estableció una presunción de autenticidad; (2) eliminó el requisito de presentación personal; y (3) eliminó la firma digital en los poderes conferidos mediante mensaje de datos, lo cierto es que resaltó que el artículo 5.º del Decreto mencionado contenía “[...] **medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder**, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP [...]”.

Razón por la cual, resulta razonable la lectura efectuada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, con sustento en la cual requirió prueba de la remisión por medio de mensaje de datos del poder especial que otorgó el señor Jaime Alfonso Castro al abogado Virgilio Alfonso, como medio para identificar al otorgante y garantizar la integridad y autenticidad del poder especial.»

- **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC**

Con la contestación de la demanda fue aportado el poder conferido al abogado **Sebastián Aníbal Pinzón Hernández**, por parte de Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, delegatario de la representación judicial y extrajudicial de la CNSC, de conformidad con la Resolución 10259 de 15 de octubre de 2020, sin embargo, no puede constatarse que el poder conferido haya sido realizado mediante mensaje de datos, ni que cuente con presentación personal, lo cual resulta necesario para tener por contestada la demanda.

Posteriormente, con el escrito de oposición a las medidas cautelares, fue aportado el poder conferido por Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, delegatario de la

representación judicial y extrajudicial de la CNSC, al abogado **Amadeo Enrique Tamayo Trillos**, sin que tampoco pueda advertirse el otorgamiento mediante mensaje de datos o con la respectiva presentación personal, la cual es necesaria para el reconocimiento de la personería adjetiva.

En ese sentido, se hace necesario requerir a la Comisión Nacional del Servicio Civil, y a los abogados Sebastián Aníbal Pinzón Hernández y Amadeo Enrique Tamayo Trillos, para que aporten los mandatos correspondientes, ello con el fin de reconocer personería adjetiva y tener por contestada la demanda.

- **Universidad de Medellín**

Con la contestación de la demanda fue aportado el poder conferido a la abogada Yésica Alejandra Chavarría Rojas, por parte del señor Federico Restrepo Posada, rector y representante legal de la Universidad de Medellín, sin embargo, no puede constatarse que el poder conferido haya sido realizado mediante mensaje de datos, ni que cuente con presentación personal, lo cual resulta necesario para tener por contestada la demanda.

A su turno, con el escrito de oposición a las medidas cautelares, fue allegado el poder conferido a la abogada Paula Andrea Rivera Montoya, por parte del rector Federico Restrepo Posada, sin que tampoco pueda advertirse el otorgamiento mediante mensaje de datos o con la respectiva presentación personal, la cual es necesaria para el reconocimiento de la personería adjetiva.

En ese sentido, se hace necesario requerir a la Universidad de Medellín, y a las abogadas Yésica Alejandra Chavarría Rojas y Paula Andrea Rivera Montoya, para que aporten los mandatos correspondientes, ello con el fin de reconocer personería adjetiva y tener por contestada la demanda.

Así las cosas, resulta necesario requerir a las demandadas y sus apoderados, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, acrediten la remisión del poder a través de mensaje de datos conforme lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto acredite el otorgamiento del poder de acuerdo con los requisitos del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

Primero. – Requerir a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- y a los abogados Sebastián Aníbal Pinzón Hernández y Amadeo Enrique Tamayo Trillos, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, acrediten a este Despacho la remisión del poder a través de mensaje de datos conforme lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto acredite el otorgamiento del poder de acuerdo con los requisitos del Código General del Proceso.

Segundo: Requerir a la Universidad de Medellín y las abogadas Yésica Alejandra Chavarría Rojas y Paula Andrea Rivera Montoya, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, acrediten a este Despacho la remisión del poder a través de mensaje de datos conforme lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto acredite el otorgamiento del poder de acuerdo con los requisitos del Código General del Proceso.

Tercero: En firme la presente decisión, **ingresar** el proceso al despacho para continuar con el trámite.

Cuarto: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00081-00
Demandante : **Pablo Arboleda Simmonds**
Demandado : Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) -
Universidad de Medellín.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Derechos de carrera / Concurso ICA
Actuación : Resuelve medida cautelar

I. ASUNTO

El Despacho procede a resolver la solicitud de medida cautelar de suspensión del concurso de méritos ICA 324 de 2014, propuesta por la parte actora en el escrito de demanda.

II. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la demanda

Por conducto de apoderado, el señor Pablo Arboleda Simmonds pretende que se declare (i) la nulidad de los actos administrativos expedidos por la CNSC y la Universidad de Medellín, con ocasión del concurso de méritos para proveer cargos dentro de la convocatoria 324 del ICA, o la suspensión del mismo, publicados en la página web; (ii) la nulidad del acto administrativo que faculta y dispone la realización de las pruebas escritas realizadas el 24 de abril de 2016, en sus componentes básicas y funcionales; (iii) la nulidad de los actos administrativos con los cuales se le dio respuesta a las reclamaciones interpuestas, en atención al proceso de reclamaciones establecido por la CNSC.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicitó que: (iv) se ordene a las entidades demandadas, rediseñar y aplicar las pruebas en sus componentes básicos y funcionales del concurso, con base en el enfoque conceptual de las funciones propias del empleo para todos los aspirantes e interesados; (v) que las pruebas se repitan en cumplimiento de los protocolos de seguridad, tiempos, logística y pertinencia en las preguntas; (vi) se restablezca su derecho a presentar nuevamente pruebas rediseñadas acordes para las funciones propias del empleo, y a ser evaluado de manera pertinente con un enfoque a las funciones propias del cargo; (vii) se declare la nulidad de todos los actos mencionados y se devuelva el proceso hasta la etapa del listado de admitidos a presentar las pruebas escritas, en sus componentes básicos y funcionales.

Acto seguido, solicitó que (viii) se declare la responsabilidad civil extracontractual de las entidades demandadas, por la expedición de los actos administrativos que se anule en un futuro y que puedan generar daños y perjuicios; (ix) se repare integralmente por los daños y perjuicios causados con ocasión de las acciones omisiones de las entidades demandadas; (x) en caso de que el proceso judicial se extienda en el tiempo y no se suspenda el concurso, se deje en firme la lista de elegibles, se comience la etapa de periodo de prueba, se levante o se nombre otra persona en el cargo desempeñado, o se anule el acto administrativo por vía judicial; las demandadas deberán pagar las sumas dejadas de percibir por concepto de salarios, primas, cesantías, viáticos y cualquier otro emolumento que reciba como contraprestación.

Como sustento de las pretensiones, señaló los siguientes hechos y omisiones:

- La Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, mediante el Acuerdo 529 de 17 de diciembre de 2014, convocó a concurso de méritos para proveer 981 vacantes de empleos de la planta de personal del Instituto Colombiano Agropecuario –ICA-, identificada como «Convocatoria 324 de 2014».
- Por medio del Acuerdo 532 de 22 de enero de 2015, la CNSC suspendió la Convocatoria 324 de 2014, hasta que se ajustara el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del ICA y se actualizara y adecuara la información reportada en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC.
- La CNSC, con Acuerdo 535 de 18 de marzo de 2015, levantó la suspensión señalada, y reanudó la Convocatoria 324 de 2014.
- El proceso de recepción virtual de los documentos para acreditar los requisitos mínimos se llevó a cabo entre el 06 y el 31 de julio de 2015, plazo que fue ampliado

hasta el 10 de agosto de 2015, y dentro del cual, una vez enviado los documentos, el señor Arboleda Simmonds, fue admitido en el concurso.

- El 04 de abril de 2016, fue publicada la Guía de Orientación al Aspirante – Pruebas Escritas de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales, quedando clasificado en la Prueba No. 33, para el empleo 207999 de la OPEC.
- El 24 de abril de 2016 se llevó a cabo la aplicación de las pruebas escritas de competencias básicas, funcionales y comportamentales, así: 50 preguntas funcionales, 40 básicas y 70 comportamentales.
- Indicó que, una vez revisadas las preguntas de la Prueba No.33, se encontró que algunas de las preguntas funcionales no concordaban con los lineamientos y ejes temáticos de lo establecido en la guía de orientación para la presentación de las pruebas en el núcleo básico del empleo que aspiraba.
- Expresó que, de las 50 preguntas funcionales, 19 no tenían relación directa con el núcleo básico del conocimiento del empleo, ni con las funciones específicas del mismo, ni con la dependencia, área, o subgerencia a la cual estaba adscrito el empleo, vulnerando lo dispuesto en el numeral 3.º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.
- Durante el periodo comprendido entre el 23 al 27 de mayo de 2016, se dispuso la oportunidad para presentar las reclamaciones, la cual fue agotada por el señor Arboleda Simmonds, correspondientes frente a los resultados de las pruebas, así como para acceder a los cuadernillo y hojas de respuestas, la cual se llevaría a cabo el 19 de junio de 2016.
- Las CNSC y la Universidad de Medellín publicaron en su página web que las respuestas a las reclamaciones serían publicadas el 29 de junio de 2016, situación que no sucedió.
- Adujo que el 16 de julio de 2016 se notificó el acto administrativo de 28 de junio de 2016, mediante el cual se dio respuesta a la reclamación presentada, en la cual se denegó las pretensiones del actor.

2. Trámite procesal

En escrito de demanda, la parte actora solicitó «se suspenda el concurso de méritos ICA 324 de 2014, mientras se pueda establecer si la CNSC Y LA UNIMEDELLIN siguieron el debido proceso y si los procedimientos y parámetros estuvieron acordes a los lineamientos establecidos por las mismas entidades y por la ley que dispone los procedimientos de los concursos de méritos para acceder a cargos públicos».

Mediante auto de 10 de febrero de 2022, el Despacho corrió traslado de la medida cautelar a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y a la Universidad de Medellín, las cuales se pronunciaron respectivamente el 15 y 17 de febrero de 2023.

3. Solicitud de la medida de suspensión provisional

En el acápite correspondiente, la parte actora solicitó como medida cautelar la suspensión del concurso de méritos ICA 324 de 2014, habida cuenta que por la rapidez con la que avanza el concurso y la etapa en la que se encuentra el mismo, es necesario suspenderlo, por lo menos mientras se verifique que las preguntas tenían o no congruencia con las funciones del empleo, y que los actos administrativos expedidos por las entidades, estuvieron acorde con los parámetros establecidos inicialmente, ello, considerando que el actor ocupa el cargo al que aspira, de suerte que de nombrarse otra persona, se causarían posibles daños y perjuicios.

Dentro del concepto de violación, la parte actora expuso que el Acuerdo 529 de 2014, mediante el cual se convocó a concurso de méritos para proveer los empleos vacantes del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, consagra como uno de sus principios rectores, el debido proceso; el cual consideró vulnerado, al no haber una valoración de los aspirantes de la forma en que lo dispone el artículo 39.

Al respecto, agregó que no fue evaluado de acuerdo con los ejes temáticos propuestos para la evaluación, ni propios de las funciones del empleo de la vacante ofertada, de manera que consideró que las pruebas no fueron idóneas para establecer las competencias funcionales de los aspirantes, dado que la Universidad reconoció los parámetros y directrices de la Ley 909 de 2004, así como el acuerdo que rige la convocatoria, en el entendido que hay confusión respecto de los niveles, roles y funciones propias del empleo, imprecisiones que se generaron al consultar los ejes temáticos de las pruebas que, al aplicarse, no correspondían a las funciones del empleo.

4. Oposición a la solicitud de la medida de suspensión provisional (CNSC)¹

Indicó que la solicitud de suspensión del concurso de méritos ICA 324 de 2014, es improcedente, debido a que no se configuran los presupuestos establecidos en los artículos 229 y 231 del CPACA, ya que no se cumple con la carga argumentativa

¹ Consec. 002, Carpeta Medida Cautelar del expediente digital.

que se requiere y carece de sustento jurídico que permita determinar que realmente se dio una presunta vulneración de derechos al surtir las etapas del proceso de selección.

Luego de traer a colación algunos pronunciamientos del Consejo de Estado, indicó que en el examen de procedibilidad de las medidas cautelares, deben concurrir los elementos de (i) apariencia del buen derecho; (ii) el perjuicio de la mora y (iii) la ponderación de intereses, aspectos que no se encuentran en el caso concreto, habida cuenta que hay elementos fácticos o jurídicos para decretar la suspensión del proceso, ni un desarrollo argumentativo que evidencie tales criterios, y por el contrario, se limita a señalar que el proceso de selección avanza con rapidez y que para evitar la materialización del daño, se necesita la suspensión de los efectos del acto administrativo.

Finalmente, luego de reiterar los planteamientos presentados en la contestación de la demanda, solicitó denegar la solicitud de suspensión provisional incoada por el actor.

5. Oposición a la solicitud de la medida de suspensión provisional (Universidad de Medellín)²

Luego de traer a colación el artículo 231 del CPACA, adujo que la solicitud del demandante no se encuentra debidamente sustentada, ya que no cuenta un análisis del peligro que representa los actos administrativos que sustentan el concurso.

Expresó que, si bien los actos administrativos no fueron expedidos por la Universidad de Medellín, la solicitud se encuentra fundamentada en las pruebas básicas y funcionales de la Convocatoria 324 de 2014 del ICA, la cual fue realizada con sujeción a las normas aplicables.

Acto seguido, explicó que el acceso a los cargos públicos está sujeto a la exigencia de determinadas calidades, de manera que debe darse plena observancia de los manuales de funciones de las entidades y la Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa, que para el caso concreto, se encuentra contenido en el Manual de Funciones de la Convocatoria 324 de 2014.

A su turno, consideró que la parte demandante no desarrolla ni demuestra que, en efecto, se esté vulnerando norma alguna o causando un perjuicio irremediable que

² Consec. 003, Carpeta Medida Cautelar del expediente digital.

haga necesaria la medida, sin que además se demuestre la ilegalidad de los actos acusados, ni lo gravoso que dichos actos continúen generando efectos jurídicos, ni realiza un ejercicio argumentativo que dé lugar a pretermitir el estudio de fondo que deba hacerse del asunto, ni se prueba sumariamente los perjuicios en caso de no concederse.

Finalmente, luego de realizar un análisis del desarrollo de la Convocatoria 324 de 2014, solicitó negar la suspensión deprecada por el actor.

III. CONSIDERACIONES

Lo primero que debe advertir el Despacho, es que si bien la solicitud de suspensión no precisa propiamente un acto administrativo a suspender, pues deprecia la suspensión de la totalidad del concurso de méritos, lo cierto es que, debido a la naturaleza de la actuación, como es la provisión de cargos de carrera, se expiden múltiples actos administrativos que pueden ser susceptibles de suspensión, cuando logra reunir los requisitos de que trata el artículo 231 del CPACA.

Dicho esto, la suspensión provisional, de conformidad con la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, es una medida precautoria o cautelar, cuya finalidad es hacer cesar los efectos jurídicos de un acto administrativo mientras se profiere sentencia que decida si este infringe o no las normas superiores que se estiman transgredidas de manera manifiesta o *prima facie*.

De conformidad con el artículo 238 de la Constitución Política, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación por vía judicial, siempre que se satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, así:

«Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos» (negrilla del Despacho).

Sobre el particular, el Consejo de Estado en pronunciamiento de 13 de septiembre de 2012³, en lo que respecta a la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional, precisó:

«La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: **1º)** la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas, surge**, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: **i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** **2º)** Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: **1º)** realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y **2º)** que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.

[...]

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: ‘La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento’, **es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado** (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba» (resalta el Despacho).

De lo anterior, se colige que de acuerdo con lo previsto en los artículos 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011, a diferencia de lo contemplado en el anterior Código

³ Expediente 11001-03-28-000-2012-00042-00, C.P. Susana Buitrago Valencia.

Contencioso Administrativo, la potestad del juez en cuanto al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional va más allá de la simple confrontación del acto demandado con las normas que se consideran infringidas, puesto que, además de tal facultad, le es permitido realizar un análisis probatorio a efectos de determinar la procedencia o no de dicha medida, siempre que ello no implique prejuzgamiento.

Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido que los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías (i) requisitos generales o comunes de índole formal y (ii) requisitos generales o comunes de índole material y (iii) requisitos específicos.

Sobre los **requisitos de procedencia generales o comunes de índole formal**, la Corporación ha señalado que son aquellos que se exigen a todas las medidas cautelares (generales) y requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo (índole formal). Estos requisitos son: **a)** debe tratarse de procesos declarativos o tengan como finalidad la defensa y protección de derechos colectivos y **b)** debe existir solicitud de parte debidamente sustentada en el texto de la demanda o en la solicitud de la medida.

Respecto de los **requisitos de procedencia generales o comunes de índole material**, corresponden a aquellos que, nuevamente, se exigen a todas las medidas cautelares (generales) y exigen por parte del juez un análisis valorativo (índole material). Así entonces, estos requisitos son: **a)** que la medida cautelar sea necesaria proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia y **b)** que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Finalmente, en cuanto a los **requisitos específicos de procedencia de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo**, el Consejo de Estado ha sostenido que se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas (específicos). Así, respecto de la suspensión provisional de los actos administrativos, se debe tener en cuenta exigencias adicionales que respondan al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda. **a)** Si la demanda persigue únicamente la nulidad del acto, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto con estas o con las pruebas a portadas, y **b)** si la demanda, además de la nulidad, pretende el restablecimiento del derecho, aunado a la verificación referida, debe probarse al menos sumariamente los perjuicios.

- **Caso concreto**

Tal y como se señaló con antelación, la parte actora pretende que se suspenda provisionalmente el concurso de méritos adelantado en virtud de la Convocatoria 324 de 2014, cuya finalidad es la provisión de cargos de carrera en la planta de personal del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA

Dentro de las pruebas allegadas, aportó (i) copia de las reclamaciones fechadas el 25 de mayo de 2016 y el 20 de junio del mismo año, realizadas ante la inconformidad de las preguntas de la prueba; (ii) manual específico de funciones para el cargo de Profesional Universitario Grado 11, contenido en la Resolución 0712 de 09 de marzo de 2015; (iii) respuestas de las reclamaciones suscritas por el coordinador general y la coordinadora de pruebas de la Convocatoria 324 de 2014, fechadas el 14 de junio de 2016 y el 09 de septiembre de 2016; (iv) captura de pantalla de la publicación según la cual se publicarían las respuesta a las reclamaciones el día 29 de junio de 2016; (v) captura de pantalla donde se evidencia la fecha de las reclamaciones; (vi) Acuerdo 529 de 17 de diciembre de 2014, mediante el cual se convocó a concurso abierto de méritos; (vii) Acuerdo 532 de 22 de enero de 2015, a través del cual se suspendió el concurso de méritos «hasta que la entidad ajuste el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente»; (viii) Acuerdo 535 de 18 de marzo de 2015, mediante el cual se levantó la suspensión y se reanudó la convocatoria a concurso de méritos; (ix) captura de pantalla del aplicativo de cargue de documentos; (x) constancia de inscripción a la Convocatoria 324 de 2014; (xi) consulta OPEC para el empleo 207999, profesional universitario, grado 11, código 2044; (xii) Resolución 0712 de 09 de marzo de 2015, por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la planta de personal del ICA y (xiii) el contrato de prestación de servicios 311 suscrito por la CNSC y la Universidad de Medellín, cuyo objeto es desarrollar el proceso para la provisión de empleos vacantes, entre otros, de la planta de personal del ICA.

Al respecto, el Despacho observa que no están presentes los requisitos señalados en los artículos 229 y 231 del CPACA., para que sea procedente el decreto de la suspensión provisional solicitada, toda vez que no se logra acreditar los requisitos especiales para su procedencia.

En primer lugar, ha de reiterar el Despacho que el actor pretende la nulidad de los actos administrativos expedidos por la CNSC y la Universidad Medellín, denominados como “Resultados en Firme de las Pruebas Básicas y Funcionales” y los actos expedidos en adelante, hasta el momento de la culminación del concurso de méritos y del acto administrativo que faculta y dispone la realización de las pruebas escritas, y las respuestas a las reclamaciones presentadas por el actor.

Al hacer una verificación de los actos administrativos acusados, y que se encuentran en el expediente, esto es, las respuestas a las reclamaciones, respecto de las normas que considera infringidas, no observa el Despacho que exista una actitud caprichosa o violatoria del debido proceso. Por su parte, el contenido de las respuestas emitidas el 14 de junio y el 09 de septiembre de 2016, contiene una explicación de los ejes temáticos de las pruebas, de las preguntas relacionadas por el actor y del nivel cuantitativo de la prueba.

Ahora, si bien el actor depreca la nulidad de los “Resultados en Firme de las Pruebas Básicas y Funcionales”, con ocasión de las preguntas que considera impertinentes para el cargo aplicado, lo cierto es que la publicación de los mismos, además de que no fueron aportados por el actor, no darían información suficiente que permitiera al Despacho concluir la vulneración de los derechos al debido proceso, así como del principio de confianza legítima.

Ahora bien, para la prosperidad de la suspensión provisional, deben indicarse en forma precisa y concreta las disposiciones que se consideran manifiestamente infringidas por el acto acusado y expresar el concepto de su violación, sin que sea suficiente para el efecto solicitar el decreto de la medida sin explicar cuál es la razón normativa para que se acceda a ella, pues es dable advertir, que una cosa son las previsiones del numeral 4 del artículo 162 del CPACA, y otra distinta las dispuestas en el 229 del mismo estatuto. Al respecto el Consejo de Estado en auto de 21 de octubre de 2013 expedido en el proceso número 11001-0324-000-2012-00317-00:

«En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas a solicitud de parte debidamente sustentada, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.

Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno de los requisitos exigidos para este tipo de líbelos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229.

En el mismo sentido, el alcance de la expresión “procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado” contenida en artículo 231 *Ibíd*, se encuentra dirigida a

explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser presentada en el líbello introductorio o en un escrito aparte, y no a que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que, se reitera, se trata de dos requisitos distintos para fines procesales disimiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.»

En el caso concreto, en el acápite de la medida cautelar, el actor se limita a formular la solicitud, con el argumento de evitar posibles daños y perjuicios, sin que cumpla con una carga argumentativa suficiente, tendiente a, no solo demostrar la necesidad de proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sino también la prueba sumaria de los perjuicios alegados, considerando los requisitos específicos de procedencia de la suspensión provisional de los efectos del acto.

A juicio de este Despacho, la vulneración al debido proceso que refiere el actor, es un criterio interpretativo que no tiene la vocación de prosperar frente a la solicitud de suspensión del concurso, puesto que, como se dijo, tal circunstancia no cumple con la finalidad de la medida cautelar de garantizar provisionalmente el objeto del proceso.

Aunado a lo anterior, el objeto de la demanda centra su inconformidad en el desarrollo de las pruebas y su correspondiente evaluación, especialmente frente a preguntas que considera no eran acordes con los ejes temáticos propuestos para el cargo aplicado. Al respecto, advierte el Despacho que no obra en este estado procesal, prueba alguna en el expediente que permite evidenciar la irregularidad deprecada por el actor frente a las preguntas, lo que imposibilita a esta instancia a suspender provisionalmente el concurso.

En síntesis, se negará la medida cautelar solicitada, habida cuenta que:

- i) **No se evidencia que la medida cautelar sea necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia:** Si bien el objeto del proceso es cuestionar la legalidad del concurso de méritos en su etapa de pruebas, no existen hasta el momento, elementos probatorios que permitan establecer irregularidad alguna que ameriten su suspensión.
- ii) **No se encuentra acreditado, al menos sumariamente, los perjuicios deprecados:** En la solicitud de medida cautelar, el actor señala que debido a la rapidez en que avanza el concurso es necesario suspenderlo, como quiera que el actor desempeña el cargo al cual aplicó, de suerte que, de nombrarse otra persona o retirarlo del servicio, implican posibles daños y

perjuicios. Al respecto, no obra prueba alguna que demuestre la ocurrencia de un daño en contra del actor, ni de la desvinculación hipotética enunciada.

- iii) **La solicitud de la medida cautelar no cuenta con una argumentación suficiente.** El actor formula su solicitud, únicamente en los términos señalados con antelación, sin evocar si quiera el concepto de violación de la demanda, a pesar que se trata de dos requisitos y fines diferentes.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Negar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional el concurso de méritos adelantado en virtud de la convocatoria 324 del ICA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por Secretaría notificar la presente providencia por estado electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: En firme la presente decisión, **ingresar** el proceso al despacho para continuar con el trámite.

Cuarto: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-049-**2019**-00-**163**-00
Demandante : Luz Mery Briceño Salinas
Demandado : Hospital Militar Central
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Tema : Trabajo extraordinario y/o suplementario
Actuación : Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en providencia de 1 de diciembre de 2022 (Exp. dig), en cuanto dispuso confirmar el auto proferido por este Juzgado el día 21 de enero de 2021 (Exp.dig) a través del cual se declaró probada la excepción de cosa juzgada y se dio por terminado el proceso.

Ejecutoriado este proveído, liquidar los gastos del proceso y devolver a la parte demandante los gastos ordinarios del proceso si los hubiere y archivar el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo, previas las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00-226-00
Demandante : **Rafael Humberto Sacristán Linares**
Demandado : Nación- Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Relación laboral encubierta o subyacente
Actuación : Concede recurso de apelación

Dentro del término legal¹ la apoderada de la parte demandada presentó recurso de apelación el 16 de febrero de 2023, contra la sentencia de 19 de diciembre de 2022² proferida por este Despacho.

Como quiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de 19 de diciembre de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

² Notificada por medio electrónico el **31 de enero de 2023**.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
JUEZ**

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00-325-00
Demandante : **María Norella Benítez de Sagayo**
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones-
Colpensiones- Ministerio de Relaciones Exteriores
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reliquidación de la indemnización sustitutiva de la
pensión de vejez
Actuación : Concede recurso de apelación

Dentro del término legal¹ el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores y la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones presentaron recurso de apelación el 16 de febrero de 2023, contra la sentencia de 19 de diciembre de 2022² proferida por este Despacho.

Como quiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

-Reconocimiento de personería

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 y 75 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra pertinente reconocer personería a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza identificada con cédula de ciudadanía 32.709.957 y portadora de la tarjeta profesional 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con la

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

² Notificada por medio electrónico el **02 de febrero de 2023**.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

escritura pública 1955 de 18 de abril de 2022 como apoderada especial de la Administradora Colombiana de Pensiones.

Asimismo, se reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada Stella Marcela Álvarez Montes identificada con cédula de ciudadanía 1.102.833.344 y portadora de la tarjeta profesional 227.137 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores y la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones contra la sentencia de 19 de diciembre de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza identificada con cédula de ciudadanía 32.709.957 y portadora de la tarjeta profesional 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con la escritura pública 1955 de 18 de abril de 2022 como apoderada especial de la Administradora Colombiana de Pensiones.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada Stella Marcela Álvarez Montes identificada con cédula de ciudadanía 1.102.833.344 y portadora de la tarjeta profesional 227.137 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-049-**2019**-00-**543**-00
Demandante : Hernando Machado Gantivar
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Tema : Reliquidación pensión INPEC
Actuación : Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", en sentencia de 15 de diciembre de 2022 (Exp. dig), en cuanto dispuso confirmar la providencia proferida por este Juzgado el día 15 de diciembre de 2021 (Exp. dig) a través de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia de 15 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00-559-00
Demandante : **Adriana del Pilar Ruiz Vargas en representación de su hija Sofía Hermosilla Ruiz**
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reliquidación pensión de sobreviviente
Actuación : Concede recurso de apelación

Dentro del término legal¹ el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación el 13 de febrero de 2023, contra la sentencia de 19 de diciembre de 2022² proferida por este Despacho.

Como quiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

² Notificada por medio electrónico el **31 de enero de 2023**.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

demandante contra la sentencia de 19 de diciembre de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
JUEZ

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-049-**2020**-00-**013**-00
Demandante : Manuel Francisco Osorio Sánchez
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Tema :
Reajuste ingreso base de cotización
Actuación : Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, en sentencia de 23 de enero de 2023 (exp.dig), en cuanto dispuso confirmar la providencia proferida por este Juzgado el día 30 de septiembre de 2021 (exp. dig) a través de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia de 30 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-049-2021-00-025-00
Demandante : **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**
Demandado : Manuel Guillermo Gaitán Gutiérrez
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho/ Lesividad
Tema : Nulidad del acto que reliquidó la pensión de vejez
Actuación : Concede recurso de apelación

Dentro del término legal¹ el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación el 14 de febrero de 2022, contra la sentencia de 19 de diciembre de 2022² proferida por este Despacho.

Como quiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 19 de diciembre de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

² Notificada por medio electrónico el **31 de enero de 2023**.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

Segundo: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
JUEZ**

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-049-2021-00-053-00
Demandante : **Alexander Almanza Prieto**
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía
Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reconocimiento tres meses de alta
Actuación : Concede recurso de apelación

Dentro del término legal¹ el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación el 15 de febrero de 2023, contra la sentencia de 19 de diciembre de 2022² proferida por este Despacho.

Como quiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de 19 de diciembre de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

² Notificada por medio electrónico el **02 de febrero de 2023**.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Alfonso Castelblanco Gordillo', written in a cursive style.

**MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
JUEZ**

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-049-2021-00-057-00
Demandante : **William Giovanni Sánchez Mayorga**
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reconocimiento tres meses de alta
Actuación : Concede recurso de apelación

Dentro del término legal¹ el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación el 15 de febrero de 2023, contra la sentencia de 19 de diciembre de 2022² proferida por este Despacho.

Como quiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de 19 de diciembre de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

² Notificada por medio electrónico el **02 de febrero de 2023**.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
JUEZ**

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-049-2021-00-060-00
Demandante : **Silvia María Molano Sánchez**
Demandado : Universidad Nacional de Colombia
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Relación laboral encubierta o subyacente
Actuación : Concede recurso de apelación

Dentro del término legal¹ el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación el 20 de febrero de 2023, contra la sentencia de 19 de diciembre de 2022² proferida por este Despacho.

Como quiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 19 de diciembre de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

² Notificada por medio electrónico el **02 de febrero de 2023**.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Alfonso Castelblanco Gordillo', written in a cursive style.

**MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
JUEZ**

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-049-2021-00-302-00
Demandante : **Sandra Milena Lugo Casas**
Demandado : Bogotá D.C, Secretaría Distrital de Integración Social
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Relación laboral encubierta
Actuación : Concede recurso de apelación

Dentro del término legal¹ el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación el 15 de febrero de 2022, contra la sentencia de 19 de diciembre de 2022² proferida por este Despacho.

Como quiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de 19 de diciembre de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

² Notificada por medio electrónico el **02 de febrero de 2023**.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

Segundo: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
JUEZ

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-049-2021-00-338-00
Demandante : **Jhon Jairo Barrios Rodríguez**
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones-
Colpensiones
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reliquidación pensional
Actuación : Concede recurso de apelación

Dentro del término legal¹ los apoderados de la parte demandante y demandada presentaron recurso de apelación el 20 y 23 de febrero de 2023 respectivamente, contra la sentencia de 10 de febrero de 2023² proferida por este Despacho.

Como quiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

-Reconocimiento de personería

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 y 75 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra pertinente reconocer personería a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza identificada con cédula de ciudadanía 32.709.957 y portadora de la tarjeta profesional 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con la escritura pública 1955 de 18 de abril de 2022 como apoderada especial de la Administradora Colombiana de Pensiones.

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

² Notificada por medio electrónico el **10 de febrero de 2023**.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

Asimismo, se reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada Stella Marcela Álvarez Montes identificada con cédula de ciudadanía 1.102.833.344 y portadora de la tarjeta profesional 227.137 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: **Conceder** en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte demandante y demandada contra la sentencia de 10 de febrero de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza identificada con cédula de ciudadanía 32.709.957 y portadora de la tarjeta profesional 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con la escritura pública 1955 e 18 de abril de 2022 como apoderada especial de la Administradora Colombiana de Pensiones.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada Stella Marcela Álvarez Montes identificada con cédula de ciudadanía 1.102.833.344 y portadora de la tarjeta profesional 227.137 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-049-**2022**-00**166**-00
Demandante : Fernando Puerto Tovar
Demandado : Nación - Fiscalía General de la Nación
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Bonificación judicial
Actuación : Declara impedimento / Remite al Juzgado
Tercero Administrativo Transitorio del Circuito
de Bogotá

ASUNTO

Asignada por reparto la demanda de la referencia, advierte el suscrito que me encuentro impedido para conocer de dicho asunto, por las razones que pasan a exponerse.

I. ANTECEDENTES

El señor Fernando Puerto Tovar, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda en contra de la Nación, Fiscalía General de la Nación, en la que pretende, entre otras, se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual le fue negado el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto 0382 de 2013, como remuneración con carácter salarial.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso¹, aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

«Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

¹ Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que el Código de Procedimiento fue derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, así el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el artículo 141 del Código General del Proceso.

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

[...] Subrayado fuera del texto original.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3.º, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado»

Referente al trámite de los impedimentos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 131, dispone:

«Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. [...]»

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en atención a que el Decreto 0382 de 2013, en su artículo 1.º estableció la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, en similares condiciones para los jueces de circuito y demás servidores de la Rama Judicial, el suscrito juez manifiesta su impedimento para conocer de este proceso, de conformidad con la causal de recusación señalada en el numeral 1.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, toda vez que puedo llegar a tener interés en las resultas del proceso, como quiera que la inclusión o no de la bonificación judicial como factor salarial, incide de manera directa en la liquidación de mis prestaciones como juez de Circuito, situación similar a la que se debate en el proceso de la referencia.

En este sentido, y considerando que mi separación del conocimiento del asunto es garantía del debido proceso e imparcialidad, principios fundamentales de la administración de justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral primero del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al juez que sigue en turno. Sin embargo, en esta oportunidad ha de precisarse que en atención a que el

Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, en su artículo 4.º creó tres Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá a partir del 1.º de febrero de esta anualidad y hasta el 30 de abril de 2023, siendo su finalidad la de conocer los procesos provenientes de las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y **demás entidades con régimen similares**, se procede a ordenar la remisión del presente asunto a los mismo para lo de su competencia.

Se advierte que, los secretarios de los Juzgados administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia,

RESUELVE

Primero. - Declararse impedido, para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

Segundo. - Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **remitir** el expediente al Juzgado Tercero Transitorio Administrativo del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

Tercero. - El secretario de este Juzgado deberá brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-049-**2022-00311**-00
Demandante : **Frainestor Guiza Padilla**
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Tema : Relación laboral encubierta o subyacente
Decisión : Promueve conflicto positivo de jurisdicción

ASUNTO

Sería del caso que el Despacho se pronunciara respecto de la adecuación de la demanda requerida a través de auto de 25 de enero de 2023 y consecuentemente acerca de su admisibilidad, de no ser que advierte esta autoridad judicial un conflicto positivo de jurisdicciones con el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. Objeto de la demanda

Por conducto de apoderado, el señor Frainestor Guiza Padilla formuló demanda en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., con el fin que, en virtud de la primacía de la realidad sobre las formalidades, se declarara la existencia del contrato de trabajo realidad, hoy relación laboral encubierta o subyacente, durante el periodo comprendido entre el 16 de febrero de 2006 al 04 de noviembre de 2019.

Como consecuencia de lo anterior, previas las declaraciones correspondientes, solicitó que se condenara a la demandada al pago de (i) las diferencias salariales que resulten probadas entre lo pagado y que se debió pagar en calidad de trabajador oficial de auxiliar de mantenimiento general y/o técnico de mantenimiento; (ii) cesantías, tomando como base el salario donde deben incluirse todos los conceptos establecidos en la Convención Colectiva de Trabajo; (iii) intereses a las cesantías; (iv) la indemnización moratoria por no consignación de las cesantías; (v) subsidio de alimentación; (vi) auxilio de transporte; (vii) quinquenio; (viii) prima de antigüedad; (ix) prima de servicios o semestral; (x) prima de vacaciones; (xi) prima de navidad; (xii) el reintegro de lo pagado por retención en la fuente (xiii) el reintegro de los valores descontados por concepto de riesgos laborales; (xiv) el reintegro o liquidación de los aportes a la seguridad social en pensiones; (xv) la indemnización moratoria por el no

pago de la prestaciones laborales a la terminación del contrato; (xvi) la actualización de la condena conforme el índice de precios al consumidor.

Como fundamentos de hecho, señaló que se vinculó al entonces Hospital de Meissen II Nivel E.S.E, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., el 16 de febrero de 2006, a través de sendos contratos denominados como «de arrendamiento de servicios personales y contratos de prestación de servicios», vinculación que se prorrogó hasta 04 de noviembre de 2019.

Indicó que sus labores durante la relación fueron, inicialmente, como «auxiliar de mantenimiento» y finalmente como «maestro general de obra y/o técnico de mantenimiento», labores que fueron realizadas de manera personal; en las instalaciones del hospital; bajo continua subordinación y siguiendo un horario establecido, configurándose una auténtica relación laboral.

2. Trámite procesal adelantado.

El actor acudió a la jurisdicción, en ejercicio de la demanda laboral ordinaria, en cuyo caso, correspondió su conocimiento al Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá, bajo el número de radicación **11001-31-050-16-2019-00280-00**, quien mediante proveído de 09 de agosto de 2019 procedió a su admisión.

De acuerdo con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020 y CSJBTA20-109 de 31 de diciembre 2020 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el asunto fue remitido al **Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá**, para que este continuara con el trámite correspondiente.

Con auto de 04 de febrero de 2022, el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá, avocó conocimiento del proceso y procedió a inadmitir la contestación de la demanda presentada por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., la cual, fue subsanada conforme los requerimientos de dicha autoridad judicial.

A través de auto de 25 de febrero de 2022, se fijó el día 12 de julio de 2022 para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como quiera que la entidad demandada propuso como excepción previa la **«falta de jurisdicción y competencia»**, mediante auto proferido en la citada diligencia, el Juzgado 41 Laboral de Bogotá encontró probado el medio exceptivo, al considerar que la Corte Constitucional en **Auto 450¹ (sic) de 11 de agosto de 2021**, con ponencia de Gloria Stella Ortiz Delgado, al analizar las competencias de una y otra jurisdicción en torno a un proceso donde se discutía la existencia de una relación laboral presuntamente encubierta a través de varios contratos de prestación de servicios

¹ El número correcto asignado al auto, es 492 de 11 de agosto de 2021.

celebrados con el Estado, el Alto Tribunal concluyó que «de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado.»

Como consecuencia de la prosperidad de la excepción, el titular del Despacho **ordenó remitir el proceso** a los Juzgados Administrativos de Bogotá para lo de su competencia; asunto que fue remitido 18 de agosto de 2022, y cuyo conocimiento le correspondió a esta autoridad, **Juzgado 49 Administrativo de Bogotá**, bajo el número de radicación **11001-33-42-049-2022-00311-00**, según acta de reparto de 22 de agosto de 2022.

Con auto de 25 de enero de 2023, esta autoridad judicial avocó conocimiento y requirió a la parte actora, con el fin de que adecuara el escrito de demanda, conforme los requisitos propios de la jurisdicción contencioso administrativa y del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al realizar la adecuación del escrito introductorio mediante memorial radicado el 01 de febrero de 2023, la parte actora además solicitó que «[s]e declare el conflicto negativo (sic) de jurisdicción», debido a que, no obstante que el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá declaró su falta de jurisdicción, mediante auto de 27 de octubre de 2022, dejó sin efecto la decisión adoptada, la cual declaró probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia

En el referido proveído, el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá, sustentó su decisión en los siguientes términos:

«Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que en audiencia de 30 de septiembre de 2022 (sic) se declaró probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia en virtud de los **autos 450 de 2021** (sic) **de 5 agosto de 2021 y 492 de 2021 de 11 de agosto de 2021** emitido por la Corte Constitucional en el que como regla de decisión se consagra: “La Corte determina que, de conformidad con el artículo 104 del C. P. A. C. A., la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado.

Sería entonces la oportunidad para remitir las diligencias a los jueces de la Jurisdicción contencioso administrativa, no obstante, al realizar el correspondiente control de legalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C. G. P. aplicable por analogía del artículo 145 C. P. T. y S. S., adicionalmente, conforme los deberes consagrados en el artículo 42 del C. G. P. en especial, el del número 1, el Despacho dispone **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el auto proferido en la audiencia de 30 de septiembre de 2022 que declaró probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia. En consecuencia, se continuará con el trámite del proceso en esta especialidad y se fijará fecha para audiencia para continuar con el trámite correspondiente.

La anterior decisión, se sustenta en virtud del Auto 441 de 2022 emitido por la Corte Constitucional con ponencia de la magistrada Karena Caselles

Hernández el 30 de marzo de 2022 en la que cambió la línea jurisprudencial de la Corporación y para el asunto de la referencia otorgó la competencia a los jueces laborales en los siguientes términos: “De conformidad con el artículo 105.4 del CPACA, en concordancia con los artículos 2 del CPTSS y 15 del CGP, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral es la competente para conocer las demandas en las que se solicita declarar la existencia de una relación laboral con una ESE donde concurren empleados públicos y trabajadores oficiales, siempre que prima facie sea posible establecer que las funciones que desempeñó el demandante fueron propias de un trabajador oficial.”» (Resaltado y destacado propios)

II. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo

El numeral 4.º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

«ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

[...]

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

[...]

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.»

Por su parte, el numeral 4.º del artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala que la jurisdicción ordinaria laboral es competente para conocer:

«ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de

los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión.

10. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.»

Por su parte, la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 12 establece que la jurisdicción ordinaria conocerá de todos los asuntos que no estén asignados a cualquier otra jurisdicción. Así, respecto a las controversias relativas a los servicios de la seguridad social, existe una cláusula general y residual de competencia que opera cuando no hay una norma especial que atribuya el conocimiento de dichos procesos a otra jurisdicción.

2. Marco jurisprudencial

La Corte Constitucional en el marco de sus competencias, en especial la prevista en el numeral 11 de artículo 241 de la Constitución Política, ha dirimido sendos conflictos de jurisdicción suscitados entre las especialidades ordinaria y contencioso administrativa, donde se discute la relación laboral oculta a través de múltiples contratos de prestación de servicios con el Estado.

Evidentemente, en el presente asunto, el conflicto se presenta debido a la interpretación que uno y otro Despacho ha dado respecto de dichos pronunciamientos, pues para instancia judicial, la competencia recae en la jurisdicción contenciosa, en virtud de las reglas de competencia fijadas a partir del Auto 492 de 2021 del 11 de agosto de 2021 y para el Juzgado 41 Laboral de Bogotá, recae en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, en atención al Auto 441 de 30 de marzo de 2022.

Al respecto, es preciso señalar que la regla fijada por la Corporación Constitucional a partir del **Auto 492 de 2021 de 11 de agosto de 2021**, se sustentó en las siguientes consideraciones:

- i. El tipo de controversia planteada cuestiona la legalidad de los contratos de prestación de servicios celebrados por una entidad pública y la validez de un acto administrativo
- ii. La revisión de contratos de prestación de servicios de naturaleza estatal corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.

- iii. En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado
- iv. Examinar, aun preliminarmente, las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado para definir la competencia, constituye un examen de fondo de la controversia.

Sobre las tres últimas consideraciones, advierte el Despacho que los fundamentos fácticos analizados por la Corte Constitucional recaían sobre un trabajador que se desempeñaba como **celador al servicio de una entidad territorial**, vinculado a través de sucesivos contratos de prestación de servicios, situación que lo ubicaba, en principio, en la calidad de trabajador oficial.

Sin embargo, adujo la Corte que «**cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral** y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador [...], regla [que] **no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral** y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado.»

En ese sentido, expuso que realizar una «evaluación preliminar de la calidad del demandante como trabajador oficial o empleado público [...] se encuentra en debate durante toda la controversia», pues, «si el factor que define la jurisdicción es el tipo de vinculación que materialmente desempeñaba el servidor, es claro que dicha condición solo puede determinarse con certeza en la sentencia»

En contraposición a lo anterior, la Corte Constitucional en **Auto 441 de 30 de marzo de 2022**, según el cual, el Juzgado 41 Laboral, la Corte cambió su criterio, se sustentó en la siguiente regla:

- i. La jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral es la competente para conocer las demandas en las que se solicita declarar la existencia de una relación laboral con una ESE donde concurren empleados públicos y trabajadores oficiales, siempre que *prima facie* sea posible establecer que las funciones que desempeñó el demandante fueron propias de un trabajador oficial.

En esta oportunidad, la Corte estudió el caso de un trabajador que se desempeñaba, también como **celador, pero, al servicio de una Empresa Social del Estado** y vinculado a través de un contrato verbal. Así, el Alto Tribunal expuso que «las personas vinculadas a las ESE tienen el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales» y quienes desempeñan estos últimos, son quienes desarrollan sus actividades en «cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones», de conformidad con el parágrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990.

En ese sentido, la Corporación señaló que, sin que constituyera un juicio de valor que llevara a comprometer el criterio del juez natural, se encontraba, de acuerdo con los elementos de juicio obrantes en ese caso, que el actor desempeñaba «servicios personales para la celaduría, mensajería y realización de oficios varios dentro del hospital, aspecto que enmarca el desarrollo de sus funciones dentro del ámbito de servicios generales, por estar destinadas a facilitar la operatividad de ESE [...]»

AUTO	FORMA DE VINCULACIÓN DEL ACTOR	LABOR DESEMPEÑADA	ENTIDAD DEMANDADA	COMPETENCIA
492 de 11 de agosto de 2021.	Contrato de prestación de servicios.	Celaduría	Entidad territorial	Jurisdicción contencioso administrativa
441 de 30 de marzo de 2022.	Contrato verbal	Celaduría	Empresa Social del Estado	Jurisdicción ordinaria laboral

Obsérvese que, en uno y otro caso, la labor desempeñada era la misma (criterio funcional), de suerte que los elementos que determinaron la competencia fueron, (i) la forma de vinculación del demandante y (ii) la naturaleza de la entidad demandada (criterio orgánico).

Ahora bien, huelga advertir que, tanto la posición fijada en el Auto 492 de 11 de agosto de 2021, como en el Auto 441 de 30 de marzo de 2022, han sido reiterados por la Corporación, veamos:

- **Reiteración de la regla establecida en el Auto 492 de 2021**

La regla fijada en el Auto 492 de 2021 ha sido reiterada, entre otras, en las siguientes providencias:

AUTO	SUPUESTOS FÁCTICOS		COMPETENCIA	REGLA
399 de 24 de marzo de 2022	Forma de vinculación:	Contratos sucesivos de prestación de servicios	Jurisdicción contencioso administrativa	La jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer y decidir de fondo los procesos promovidos para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado.
	Labor desempeñada:	Conductor de ambulancia		
	Entidad demandada:	ESE		
406 de 24 de marzo de 2022	Forma de vinculación:	Contratos sucesivos de prestación de servicios	Jurisdicción contencioso administrativa	La jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer y decidir de fondo los procesos promovidos para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado.
	Labor desempeñada:	Conductor de ambulancia		
	Entidad demandada:	ESE		
406 de 24 de marzo de 2022	Forma de vinculación:	Contratos sucesivos de prestación de servicios	Jurisdicción contencioso administrativa	Conforme al artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado
	Labor desempeñada:	Médico		
	Entidad demandada:	ESE		

AUTO	SUPUESTOS FÁCTICOS		COMPETENCIA	REGLA
684 de 11 de mayo de 2022	Forma de vinculación:	Contratos sucesivos de prestación de servicios	Jurisdicción contencioso administrativa	La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que la Jurisdicción Contencioso Administrativa es la competente para conocer las controversias en las que se reclama la declaratoria de un vínculo laboral oculto bajo la figura de un contrato de prestación de servicios celebrado con el Estado, toda vez que es la jurisdicción que el ordenamiento jurídico ha habilitado para controlar y revisar los contratos estatales y determinar la calificación de la naturaleza jurídica del vínculo laboral que une al contratista con la administración, a partir del acervo probatorio y las circunstancias específicas del caso concreto. [...] En consecuencia, cuando el litigio planteado cuestiona la legalidad de actuaciones de la administración, como los contratos de prestación de servicios celebrados por una entidad pública o la validez de un acto administrativo, la competencia es de la Jurisdicción Contencioso Administrativa
	Labor desempeñada:	Técnico territorial		
	Entidad demandada:	ESE		
790 de 02 de junio de 2022	Forma de vinculación:	Contrato de prestación de servicios	Jurisdicción contencioso administrativa	Al analizar los antecedentes relacionados en este auto la Sala evidenció que entre el demandante y el demandado existe un contrato estatal de prestación de servicios que, presuntamente, ha mutado a un contrato de naturaleza laboral. Siendo así, según la regla establecida en el Auto 492 de 2021 y lo establecido en el artículo 104.2 del CPACA, <u>la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para establecer la existencia o no de una relación laboral presuntamente encubierta por contratos estatales de prestación de servicios. Para la Sala es claro que esta es la pretensión principal.</u>
	Labor desempeñada:	Apoyo a la gestión en actividades de mantenimiento y conservación de las dependencias		
	Entidad demandada:	Entidad territorial		
1466 de 05 de octubre de 2022	Forma de vinculación:	Contratos sucesivos de prestación de servicios	Jurisdicción contencioso administrativa	La Sala Plena advierte que, de acuerdo con la regla de decisión fijada en el Auto 492 de 2021, <u>aquellas controversias en las que se presente una demanda en contra de una entidad pública, para obtener la declaración de un contrato realidad presuntamente encubierto en la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios con el Estado, deben conocerse por la jurisdicción de lo contencioso administrativo</u>
	Labor desempeñada:	Conductor de ambulancia		
	Entidad demandada:	ESE		
1798 de 23 de noviembre de 2022	Forma de vinculación:	Contratos sucesivos de prestación de servicios	Jurisdicción contencioso administrativa	La jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer el caso que suscita el conflicto sub examine. Esto es así, por cuanto (i) se demanda a una Empresa Social del Estado, que constituye “una categoría especial de entidad pública”[20]; (ii) el demandante afirma haber prestado sus servicios a la entidad demandada, por medio de contratos de prestación de servicios y (iii) se pretende el reconocimiento de la relación laboral al parecer encubierta en los referidos contratos. <u>Por tanto,</u>
	Labor desempeñada:	Auxiliar administrativo		

AUTO	SUPUESTOS FÁCTICOS		COMPETENCIA	REGLA
038 de 26 de enero de 2023	Entidad demandada:	ESE	Jurisdicción contencioso administrativa	<u>el objeto de la controversia sub examine es determinar si se configuró la relación laboral alegada por el demandante, por medio de contratos de prestación de servicios, lo que implica un juicio sobre la actuación de la entidad pública demandada</u>
	Forma de vinculación:	Contratos sucesivos de prestación de servicios		
	Labor desempeñada:	Auxiliar administrativo		
	Entidad demandada:	ESE		
054 de 26 de enero de 2023	Forma de vinculación:	Contratos sucesivos de prestación de servicios	Jurisdicción contencioso administrativa	<u>Según la Sala Plena, cuando la controversia se origina en presuntas relaciones laborales encubiertas en contratos estatales de prestación de servicios, será competente el juez administrativo por cuatro razones:</u> i) lo que se discute es la validez del acto administrativo mediante el cual la Administración deniega la relación contractual y las acreencias laborales; ii) el fundamento de las pretensiones se estructura en la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios estatal; iii) el juez administrativo es el competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados”, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993; y, iv) el objeto del proceso consiste en establecer si se configuró un vínculo laboral a través de contratos de prestación de servicios, lo que implica un juicio sobre la actuación de la entidad pública.
	Labor desempeñada:	Camillera		
	Entidad demandada:	ESE		
135 de 09 de febrero de 2023	Forma de vinculación:	Contratos sucesivos de prestación de servicios	Jurisdicción contencioso administrativa	<u>La Sala Plena advierte que, de acuerdo con la regla de decisión fijada en el Auto 492 de 2021, las demandas en contra de una entidad pública, para obtener la declaración de un contrato realidad presuntamente encubierto en la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios con el Estado, deben conocerse por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.</u> Con fundamento en los anteriores criterios, la Sala Plena considera que en el presente asunto la autoridad competente es la subsección 7 de la sección segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, razón por la que le remitirá el expediente de la referencia.
	Labor desempeñada:	Conductor de ambulancia		
	Entidad demandada:	ESE		
186 de 15 de febrero de 2023	Forma de vinculación:	Contratos sucesivos de prestación de servicios	Jurisdicción contencioso administrativa	<u>Según lo establecido en el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado</u>
	Labor desempeñada:	Celador		
	Entidad demandada:	Entidad territorial		

AUTO	SUPUESTOS FÁCTICOS		COMPETENCIA	REGLA
				ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.” Así las cosas, esta Corporación ha sido enfática en señalar que la Jurisdicción Contencioso Administrativa es la competente para conocer las controversias en las que se pretende la declaratoria de un vínculo laboral oculto bajo la figura de un contrato de prestación de servicios celebrado con el Estado

Obsérvese que la regla de competencia fijada por la Corte Constitucional a partir del Auto 492 de 2021, contempla que el elemento determinante para la atribución de la competencia no es la labor o funciones desempeñadas por el actor (criterio funcional), sino que, dentro de la relación, esta sea presuntamente encubierta a través contratos sucesivos de prestación de servicios, regidos por la Ley 80 de 1993, con una entidad de naturaleza pública (criterio orgánico).

- Reiteración de la regla establecida en el Auto 441 de 2022

Por su parte, la regla fijada en el Auto 441, ha sido reiterada en las siguientes providencias:

AUTO	SUPUESTOS FÁCTICOS		COMPETENCIA	REGLA
1360 de 14 de septiembre de 2022	Forma de vinculación:	Verbal	Jurisdicción contencioso administrativa	La «Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer las demandas en las que se solicita declarar la existencia de una relación de trabajo con una entidad pública cuya regla general de vinculación sea la de empleado público», siempre y cuando «no sea posible establecer, prima facie, que las funciones que desempeñó el demandante sean de aquellas taxativamente contempladas para quienes ostentan la categoría de trabajadores oficiales
	Labor desempeñada:	Labores de servicio y limpieza		
	Entidad demandada:	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional		
1362 de 14 de septiembre de 2022	Forma de vinculación:	Verbal	Jurisdicción contencioso administrativa	En el asunto sub examine, del escrito de la demanda no es posible siquiera tener un conocimiento básico de las funciones que debía cumplir el demandante, pues no están descritas, enunciadas o señaladas , más allá de lo que enuncia el demandante de que se desempeñaba como “celador”, por lo que mucho menos se puede establecer si las mismas corresponden o no a las de un trabajador oficial. De manera que, no es posible desvirtuar la regla general planteada y dar paso a la excepción. Asunto que además, deberá ser analizado por el juez natural en el curso del proceso, por lo que vale la pena aclarar que las consideraciones aquí expuestas no pueden ser entendidas como juicios de valor que comprometan el criterio del juez natural para resolver el asunto de fondo. [...] <u>ante la imposibilidad de establecer con un análisis preliminar la naturaleza de la vinculación del actor, esta Corporación debe aplicar la regla general que consiste en que los servidores municipales son empleados públicos</u>
	Labor desempeñada:	Celador		

AUTO	SUPUESTOS FÁCTICOS		COMPETENCIA	REGLA
1525 de 13 de octubre de 2022	Entidad demandada:	Entidad territorial	Jurisdicción contencioso administrativa	y, en consecuencia, los conflictos derivados de su relación legal y reglamentaria con la autoridad pública son competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Por consiguiente, se dirimirá el conflicto en el sentido de ordenar la remisión a aquella jurisdicción.
	Forma de vinculación:	Prestación de servicios. (Aparentemente tercerizado)		Es evidente que el conflicto de jurisdicción se ha estructurado alrededor de definir si la labor de “camillero”, que el ciudadano demandante afirmó haber llevado a cabo, corresponde a un cargo que, prima facie, se pueda enmarcar dentro de la categoría de “servicios generales”. [...].De acuerdo con lo expuesto, en este asunto en particular hay por lo menos tres elementos que llevan a concluir razonablemente que la competencia corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a saber: (i) la entidad demandada respecto de quien se reclama la existencia de una verdadera relación laboral es una Empresa Social del Estado, esto es, una entidad pública; (ii) dentro de las plantas de personal de las Empresas Sociales del Estado concurren empleados públicos y trabajadores oficiales excepcionalmente; y (iii) <u>prima facie no es posible establecer que las funciones que desempeñó el demandante fueron propias de un trabajador oficial.</u>
	Labor desempeñada:	Camillero		
	Entidad demandada:	ESE		
1572 de 19 de octubre de 2022	Forma de vinculación:	Verbal	Jurisdicción contencioso administrativa	Los elementos que permiten a la Sala concluir razonablemente que la competencia es de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo son: (i) la naturaleza de la parte pasiva de la controversia, (ii) por regla general, el personal no uniformado de la Policía Nacional está compuesto por empleados públicos y (iii) <u>no es posible establecer, prima facie, que las funciones de “servicios domésticos” (aseo, limpieza y cocina) que aseguró desarrollar la demandante fueran propias de trabajador oficial.</u>
	Labor desempeñada:	Labores de servicio y limpieza		
	Entidad demandada:	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional		

Nótese que en los casos donde fue reiterada la regla fijada, concurren (i) la forma de vinculación de verbal, salvo una excepción; (ii) la ausencia de elementos de juicio para establecer las funciones del actor (criterio funcional) y (iii) la naturaleza pública de la entidad demandada (criterio orgánico).

3. Caso concreto

En el caso que nos ocupa, para esta instancia judicial concurren las reglas fijadas por la Corte Constitucional, tanto en el Auto 492 de 2021 (recientemente reiteradas en el Auto 186 de 2023), como en el Auto 441 de 2022.

En primer lugar, se considera que le es aplicable el Auto 492 de 2021, como quiera que (i) la controversia planteada cuestiona la legalidad de los contratos de prestación de servicios regidos por la Ley 80 de 1993, (ii) cuya revisión, al tratarse de un contrato de naturaleza estatal, está asignada a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así mismo, (iii) al tratarse de un caso donde se discute el reconocimiento de un vínculo

laboral con el Estado, no resulta aplicable, en los términos planteados por la Corte Constitucional, la regla general para definir la autoridad judicial competente, pues estudiar de manera preliminar las funciones, constituye un examen de fondo de la controversia.

A su turno, también es aplicable la regla fijada en el Auto 441 de 2022, pues (i) el demandante prestaba sus servicios en una Empresa Social del Estado que, en virtud de la Ley 10 de 1990, quienes desempeñan cargos de mantenimiento son trabajadores oficiales; (ii) situación que podría establecerse de manera preliminar.

Considerando lo anterior, esta instancia judicial adopta el criterio e interpretación fijado en el Auto 492 de 2021, reiterado en diversos pronunciamientos, por las siguientes consideraciones.

- i) En los asuntos donde se discute una la relación laboral encubierta, se debe analizar si la administración utilizó de manera indebida los contratos estatales de prestación de servicios, consagrados en el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.
- ii) En estos asuntos no se discute si el actor es o no un servidor público (empleado público o trabajador oficial), pues el litigio versa en torno a la utilización del contrato estatal para disfrazar una auténtica relación laboral. En ese sentido, el hecho que el cargo exista en la planta de personal, no implica *per se*, la utilización indebida del contrato de prestación de servicios.
- iii) Una vez reunidos los elementos del contrato de trabajo, en el marco de un proceso donde se discute la relación laboral encubierta, ni la jurisdicción ordinaria ni la contencioso administrativa, otorgan el estatus de empleado público o trabajador oficial; independientemente que en la planta de personal exista el cargo, pues simplemente se indica que el actor realizaba las mismas funciones de una persona vinculada a la planta de personal como un indicio de la relación, lo que exige un análisis de fondo.
- iv) Sin perjuicio de lo anterior, el hecho que las funciones desempeñadas por el demandante no estén asignados a un cargo de la planta de personal de la entidad, no quiere decir que no pueda declararse la existencia de una relación laboral encubierta, pues se insiste, está en litigio la vinculación presuntamente disfrazada, y cuya demostración requiere acreditar los elementos del contrato de trabajo.
- v) Concluir que las funciones son propias de un trabajador oficial o de un empleado público hacen parte del análisis de fondo que debe realizar el operador judicial, máxime cuando dicho examen, no es precisamente el primer abordaje que se hace en el análisis del caso, sino que concurra la prestación personal del servicio, la subordinación y la remuneración como contraprestación de los servicios.
- vi) El elemento común en las decisiones donde se reitera la aplicación del Auto 492 de 2021, es la contratación sucesiva a través de contratos de prestación de servicios.

Ahora, para esta instancia también existen elementos que permiten apartarse de la regla fijada en el Auto 441 de 2022:

- i) El elemento común, y de hecho la situación fáctica que dio origen al precitado auto, y aquellos que lo reiteraron, es la vinculación a través de un contrato verbal.
- ii) El artículo 41 de la Ley 80 de 1993, exige para el perfeccionamiento del contrato estatal, que este sea por escrito; luego, en principio, ninguna vinculación con el estado puede hacerse de manera verbal, como sí ocurre en el sector privado, salvo situaciones especiales de urgencia manifiesta, que en todo caso obligan a dejar constancia escrita de la autorización impartida por la entidad estatal contratante.
- iii) Al ser contratos verbales, en los asuntos analizados en el Auto 441 de 2022 y subsiguientes, no se encontraba probada la vinculación del actor con el Estado, situación que si acontece cuando la vinculación es a través de contratos de prestación de servicios.

- Existencia del conflicto positivo de jurisdicciones

En el presente asunto se presenta un conflicto positivo de jurisdicciones, como quiera que, tanto este Despacho, como el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá consideran tener competencia para conocer de la demanda promovida por el señor Frainestor Guiza Padilla en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

En ese sentido, bajo las anteriores consideraciones consignadas en esta providencia, se propone el conflicto positivo de competencias entre jurisdicciones y como tal se remitirá el expediente a la Honorable Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, para que allí se dirima el mismo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero.– Promover el conflicto positivo de jurisdicciones ante la Corte Constitucional, para que sea ella quien lo dirima.

Segundo.- Notificar esta providencia a las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero.- Comunicar el contenido de esta providencia al Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cuarto. – Remitir el presente expediente, una vez ejecutoriado este proveído, a la Corte Constitucional, por conducto de la Oficina de Apoyo, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

Quinto. - Por Secretaría, dar cumplimiento a lo dispuesto en los ordinales anteriores, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
Juez

JMLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-049-**2022-00460-00**
Demandante : Jorge Eliecer Huertas Suaza
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reajuste asignación de retiro
Actuación : Inadmite demanda

Revisada la demanda interpuesta por el señor Jorge Eliecer Huertas Suaza, por conducto de apoderado, el Despacho observa que es necesario que la misma sea subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

1. Acreditar en debida forma el otorgamiento del poder conferido al profesional del derecho.

Visto el expediente, se evidencia que el poder aportado por la demandante no logra acreditar los presupuestos de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su defecto el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, el artículo 74 del Código General del Proceso, respecto de los poderes especiales, señala:

«Artículo 74. Poderes Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

[...]

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, mediante el cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, establece los parámetros

que deben contener los poderes otorgados a los apoderados dentro de los procesos judiciales.

«ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.»

Teniendo en cuenta lo anterior, el poder especial, puede ser conferido de dos maneras: (i) la primera, contemplada en el artículo 74 del C.G.P, que obliga al poderdante a realizar **presentación personal o autenticación** del mandato ante el juez, la oficina judicial o ante notario público y (ii) la segunda, establecida en la Ley 2213 de 2022, la cual requiere que el mandato conferido se efectúe a través de **mensaje de datos**

2. Cumplir con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el numeral 2 del artículo 166 y el inciso segundo del artículo 161 del mismo estamento procesal, en el sentido de aportar los documentos correspondientes a la solicitud de conciliación presentada ante la Procuraduría General de la Nación.

Analizados los supuestos de hecho consignados en la demanda, refiere el actor que el 03 de noviembre de 2004 (sic) se llevó a cabo audiencia de conciliación ante la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual hubo acuerdo conciliatorio, el cual fue sometido a control judicial, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Octavo (8.º) Administrativo de Bogotá, sin que fueran aportados con la demanda los documentos correspondientes a esta etapa prejudicial.

Finalmente, se recuerda que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, la parte actora deberá enviar a través de correo electrónico de manera simultánea, copia del escrito de subsanación a los demandados.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

Inadmitir la demanda formulada por el señor Jorge Eliecer Huertas Suaza, conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir

de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane la inconsistencia advertida en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
JUEZ

JMLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-049-**2022-00488-00**
Demandante : **Marisol Martínez Cristancho**
Demandado : Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Trabajo suplementario
Actuación : Admite demanda

Por satisfacer los requisitos de Ley, el Despacho resuelve:

Primero - Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Marisol Martínez Cristancho en contra del Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E.

Segundo. - Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero. - Notificar personalmente este proveído al Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E, a través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. - Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. - Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. - No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4.º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. - Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las demandadas, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 la parte deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF¹**. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del parágrafo 2.º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico mroman@procuraduria.gov.co.

¹**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- **Aportar el poder otorgado en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, con la prueba que acredite su otorgamiento a través de mensaje de datos, o en su defecto acreditar los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, en cuanto a su presentación personal ante autoridad competente, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.**

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octavo. - La demandada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. - **Requerir** a la demandada para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

Décimo. - Reconocer personería jurídica al abogado Walker Alexander Álvarez Bonilla identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.616.730 y T.P 226.616 del C.S de la J. como apoderado de la parte actora.

Décimo primero. - Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo. - Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo tercero. - Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2022-00496-00**
Demandante : **Gloria Janneth Briceño Vesga**
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Litisconsorte : Consuelo Castellanos Rodríguez
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sustitución asignación de retiro / Controversia
Actuación : Inadmite demanda

Revisada la demanda interpuesta por la señora Gloria Janneth Briceño Vesga, mediante apoderado, el Despacho observa que es necesario que la misma sea subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

1. Acreditar el derecho de postulación por parte de la profesional del derecho que presenta el medio de control, y la debida concesión del poder.

El artículo 160 del CPACA, dispone:

«ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. **Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.»

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, señalan:

«ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. **Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. **El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los**

poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.»

En consideración de lo anterior, reza el artículo 90 del CGP, que:

«ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.
(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos:
(...)
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...)».

Por su parte, el artículo 74 del Código General del Proceso, respecto de los poderes especiales, señala:

«Artículo 74. Poderes Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

[...]»

A su turno, el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, mediante el cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, establece los parámetros que deben contener los poderes otorgados a los apoderados dentro de los procesos judiciales.

«ARTÍCULO 5º. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.»

Teniendo en cuenta lo anterior, de las normas transcritas puede colegirse que en la actualidad coexisten dos formas de otorgar el poder especial: (i) la primera, contemplada en el artículo 74 del C.G.P, que obliga al poderdante a realizar **presentación personal o autenticación** del mandato ante el juez, la oficina judicial o ante notario público y (ii) la segunda, establecida en la Ley 2213 de 2022, la cual requiere que el mandato conferido se efectúe a través de **mensaje de datos**.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de tutela de 20 de agosto de 2021, dictada dentro del proceso 20001-23-33-000-2021-00195-01(AC), con ponencia del magistrado Oswaldo Giraldo López, señaló

«En todo caso, para la Sala es necesario precisar que, si bien de las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, que efectuó el control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, se desprende que la referida norma implementó una medida temporal con tres cambios a la forma en que se otorgan poderes especiales, a saber, (1) estableció una presunción de autenticidad; (2) eliminó el requisito de presentación personal; y (3) eliminó la firma digital en los poderes conferidos mediante mensaje de datos, lo cierto es que resaltó que el artículo 5.º del Decreto mencionado contenía “[...] **medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder**, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP [...]”.

Razón por la cual, resulta razonable la lectura efectuada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, con sustento en la cual requirió prueba de la remisión por medio de mensaje de datos del poder especial que otorgó el señor Jaime Alfonso Castro al abogado Virgilio Alfonso, como medio para identificar al otorgante y garantizar la integridad y autenticidad del poder especial.»

En el presente asunto, si bien obra el poder otorgado al abogado Edwin Jair González López, por parte de la señora Gloria Janeth Briceño Vesga, no puede constatarse su aceptación, como quiera que no se encuentra suscrito por el profesional del derecho, aunado que no es posible determinar que el mandato haya sido conferido mediante mensaje de datos, ni que cuente con presentación personal.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo de Bogotá

RESUELVE

Inadmitir la demanda formulada por la señora Gloria Janeth Briceño Vesga, conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane la inconsistencia advertida en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO

JUEZ

JMLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-049-**2023-00003-00**
Demandante : **James Ramírez Guerrero**
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Relación laboral encubierta o subyacente
Actuación : Admite demanda

Por satisfacer los requisitos de Ley, el Despacho resuelve:

Primero - Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora James Ramírez Guerrero en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Segundo. - Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero. - Notificar personalmente este proveído a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., a través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. - Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. - Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. - No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4.º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. - Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las demandadas, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 la parte deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF¹**. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del parágrafo 2.º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el

¹**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico mroman@procuraduria.gov.co.

- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- **Aportar el poder otorgado en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, con la prueba que acredite su otorgamiento a través de mensaje de datos, o en su defecto acreditar los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, en cuanto a su presentación personal ante autoridad competente, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.**

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octavo. - La demandada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1°) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. - **Requerir** a la demandada para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

Décimo. - Reconocer personería jurídica al abogado Javier Pardo Pérez identificado con cédula de ciudadanía No. 7.222.384 y T.P 121.251 del C.S de la J. como apoderado de la parte actora.

Décimo primero. - Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo. - Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo tercero. - Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
JUEZ

JMLG